PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA **Año XII No. 2768**	Directora Lic. Matiana del Carmen Torres López	San Francisco de Campeche, Cam., **Miércoles 28 de Octubre de 2026**

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 044/INM/2026

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. ----------

Vistos: El oficio SEDUMOP/OPS/SDTU/SAFEC/399/2026 recibido el 31 de julio de 2026, suscrito por el Arq. Bernhard Rehn, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

1. Entre los bienes que son propiedad del Estado de Campeche se encuentra el inmueble estatal denominado “Parque Moch-Cohuo”, ubicado en la avenida 16 de septiembre, número 32, entre calle 61 y calle Patricio Trueba en la colonia Centro, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, cuya propiedad se acredita con la Escritura Pública número 316/2025 de fecha 2 de septiembre del año 2025, pasada ante la fe del Lic. Ramiro Gabriel Sansores Gantús, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número 19, de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y del Patrimonio Inmobiliario Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, bajo el Folio Real Electrónico **57807**, que tiene las medidas y colindancias que a la letra indican lo siguiente:

Partiendo del **vértice 1** (uno) de coordenadas Y=2,196,242.699 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos punto seiscientos noventa y nueve), X=757,452.734 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos punto setecientos treinta y cuatro); de la estación 1 (uno) al punto visado 2 (dos), con rumbo N 43° 31´31” E (Norte 43 grados 31 minutos, 31 segundos Este) y una distancia de 8.720 M (ocho punto setecientos veinte metros) se llega al **vértice 2** (dos) de coordenadas Y= 2,196,249.022 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y nueve punto cero veintidós), X=757,458.739 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto setecientos treinta y nueve); de la estación 2 (dos) al punto visado 3 (tres) con rumbo N 44°15´11”E (Norte 44 grados 15 minutos 11 segundos Este) y una distancia de 56.788 M (cincuenta y seis punto setecientos ochenta y ocho metros) se llega al **vértice 3** (tres) de coordenadas Y=2,196,289.697 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos ochenta y nueve punto seiscientos noventa y siete), X=757,498.367 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho punto trescientos sesenta y siete); de la estación 3 (tres) al punto visado 4 (cuatro) con rumbo N 48°12´28” E (Norte 48 grados 12 minutos 28 segundos Este) y una distancia de 1.496 M (uno punto cuatrocientos noventa y seis metros) se llega al **vértice 4** (cuatro) de coordenadas Y=2,196,290.694 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa punto seiscientos noventa y cuatro), X=757,499.483 (letra X, igual setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve punto cuatrocientos ochenta y tres); de la estación 4 (cuatro) al punto visado 5 (cinco) con rumbo N 59°52´17” E (Norte 59 grados 52 minutos 17 segundos Este) y una distancia de 1.491 M (uno punto cuatrocientos noventa y un metros) se llega al **vértice 5** (cinco) de coordenadas Y=2,196,291.443 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y uno punto cuatrocientos cuarenta y tres), X=757,500.773 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil

quinientos punto setecientos setenta y tres); de la estación 5 (cinco) al punto visado 6 (seis) con rumbo N 57°58´54"E (Norte 57 grados 58 minutos 54 segundos Este) y una distancia de 8.010 M (ocho punto cero diez metros) se llega al **vértice 6** (seis) de coordenadas Y=2,196,295.690 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cinco punto seiscientos noventa), X=757,507.564 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos siete punto quinientos sesenta y cuatro); de la estación 6 (seis) al punto visado 7 (siete) con rumbo N 54°24´08" E (Norte 54 grados 24 minutos 08 segundos Este) y una distancia de 0.845 M (cero punto ochocientos cuarenta y cinco metros) se llega al **vértice 7** (siete) de coordenadas Y=2,196,296.181 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y seis punto ciento ochenta y uno), X=757,508.251 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos ocho punto doscientos cincuenta y uno); de la estación 7 (siete) al punto visado 8 (ocho) con rumbo N 48°11´11" E (Norte 48 grados 11 minutos 11 segundos Este) y una distancia de 0.845 M (cero punto ochocientos cuarenta y cinco metros) se llega al **vértice 8** (ocho) de coordenadas Y=2,196,296.744 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y seis punto setecientos cuarenta y cuatro), X=757,508.881 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos ocho punto ochocientos ochenta y uno); de la estación 8 (ocho) al punto visado 9 (nueve) con rumbo N 44°18´18"E (Norte 44 grados 18 minutos 18 segundos Este) y una distancia de 65.709 M (sesenta y cinco punto setecientos nueve metros) se llega al **vértice 9** (nueve) de coordenadas Y=2,196,343.768 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y tres punto setecientos sesenta y ocho), X=757,554.777 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro punto setecientos setenta y siete); de la estación 9 (nueve) al punto visado 10 (diez) con rumbo N 44°15´24"E (Norte 44 grados 15 minutos 24 segundos Este) y una distancia de 3.101 M (tres punto ciento un metros) se llega al **vértice 10** (diez) de coordenadas Y=2,196,345.989 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y cinco punto novecientos ochenta y nueve), X=757,556.941 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto novecientos cuarenta y uno); de la estación 10 (diez) al punto visado 11 (once) con rumbo N 44°15´24"E (Norte 44 grados 15 minutos 24 segundos Este) y una distancia de 3.101 M (tres punto ciento un metros) se llega al **vértice 11** (once) de coordenadas Y=2,196,348.209 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y ocho punto doscientos nueve), X=757,559.104 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y nueve punto ciento cuatro); de la estación 11 (once) al punto visado 12 (doce) con rumbo N 42°27´54"E (Norte 42 grados 27 minutos 54 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 12** (doce) de coordenadas Y=2,196,349.372 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y nueve punto trescientos setenta y dos), X=757,560.169 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta punto ciento sesenta y nueve); de la estación 12 (doce) al punto visado 13 (trece) con rumbo N 39°23´50"E (Norte 39 grados 23 minutos 50 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 13** (trece) de coordenadas Y= 2,196,350.590 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil, trescientos cincuenta punto quinientos noventa), X=757,561.169 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y uno punto ciento sesenta y nueve); de la estación 13 (trece) al punto visado 14 (catorce) con rumbo N 36°19´47"E (Norte 36 grados 19 minutos 47 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 14** (catorce) de coordenadas Y=2,196,351.860 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y uno punto ochocientos sesenta), X=757,562.103 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y dos punto ciento

tres); de la estación 14 (catorce) al punto visado 15 (quince) con rumbo N 35°15´44”E (Norte 35 grados 15 minutos 44 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 15** (quince) de coordenadas Y=2,196,353.178 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y tres punto ciento setenta y ocho), X=757,562.968 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y dos punto novecientos sesenta y ocho); de la estación 15 (quince) al punto visado 16 (dieciséis) con rumbo N 32°24´33”E (Norte 32 grados 24 minutos 33 segundos Este) y una distancia de 6.875 M (seis punto ochocientos setenta y cinco metros) se llega al **vértice 16** (dieciséis) de coordenadas Y=2,196,358.983 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y ocho punto novecientos ochenta y tres), X=757,566.652 (letra X, igual, setecientos cincuenta siete mil quinientos sesenta y seis punto seiscientos cincuenta y dos); de la estación 16 (dieciséis) al punto visado 17 (diecisiete) con rumbo N 35°15´36”E (Norte 35 grados 15 minutos 36 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 17** (diecisiete) de coordenadas Y=2,196,359.955 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y nueve punto novecientos cincuenta y cinco), X=757,567.340 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete punto trescientos cuarenta); de la estación 17 (diecisiete) al punto visado 18 (dieciocho) con rumbo N 37°08´41”E (Norte 37 grados 08 minutos 41 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 18** (dieciocho) de coordenadas Y=2,196,360.904 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos sesenta punto novecientos cuatro), X=757,568.059 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho punto cero cincuenta y nueve); de la estación 18 (dieciocho) al punto visado 19 (diecinueve) con rumbo N 39°01´45”E (Norte 39 grados 01 minutos 45 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 19** (diecinueve) de coordenadas Y=2,196,361.829 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y uno punto ochocientos veintinueve), X=757,568.808 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho punto ochocientos ocho); de la estación 19 (diecinueve) al punto de visado 20 (veinte) con rumbo N 40°54´50”E (Norte 40 grados 54 minutos 50 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 20** (veinte) de coordenadas Y=2,196,362.729 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y dos punto setecientos veintinueve), X=757,569.588 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve punto quinientos ochenta y ocho); de la estación 20 (veinte) al punto visado 21 (veintiuno) con rumbo N 44°13´33”E (Norte 44 grados 13 minutos 33 segundos Este) y una distancia de 42.068 M (cuarenta y dos punto cero sesenta y ocho metros) se llega al **vértice 21** (veintiuno) de coordenadas Y=2,196,392.875 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos noventa y dos punto ochocientos setenta y cinco), X=757,598.930 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho punto novecientos treinta); de la estación 21 (veintiuno) al punto visado 22 (veintidós) con rumbo N 44°21´06”E (Norte 44 grados 21 minutos 06 segundos Este) y una distancia de 32.355 M (treinta y dos punto trescientos cincuenta y cinco metros) se llega al **vértice 22** (veintidós) de coordenadas Y=2,196,416.010 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto cero diez), X=757,621.548 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiuno punto quinientos cuarenta y ocho); de la estación 22 (veintidós) al punto visado 23 (veintitrés) con rumbo N 68°08´52”E (Norte 68 grados 08 minutos 52 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 23** (veintitrés) de coordenadas Y=2,196,416.272 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto

doscientos setenta y dos), X=757,622.200 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintidós punto doscientos); de la estación 23 (veintitrés) al punto visado 24 (veinticuatro) con rumbo N 86°10´14"E (Norte 86 grados 10 minutos 14 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 24** (veinticuatro) de coordenadas Y=2,196,416.319 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto trescientos diecinueve), X=757,622.901 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintidós punto novecientos uno); de la estación 24 (veinticuatro) al punto visado 25 (veinticinco) con rumbo S 75°48´24"E (Sur 75 grados 48 minutos 24 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 25** (veinticinco) de coordenadas Y=2,196,416.146 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto ciento cuarenta y seis), X=757,623.582 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintitrés punto quinientos ochenta y dos); de la estación 25 (veinticinco) al punto visado 26 (veintiséis) con rumbo S 57°47´02"E (Sur 57 grados 47 minutos 02 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 26** (veintiséis) de coordenadas Y=2,196,415.772 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos quince punto setecientos setenta y dos), X=757,624.177 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veinticuatro punto ciento setenta y siete); de la estación 26 (veintiséis) al punto visado 27 (veintisiete) con rumbo S 30°10´51"E (Sur 30 grados 10 minutos 51 segundos Este) y una distancia de 1.487 M (uno punto cuatrocientos ochenta y siete metros) se llega al **vértice 27** (veintisiete) de coordenadas Y=2,196,414.486 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos catorce punto cuatrocientos ochenta y seis), X=757,624.925 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veinticuatro punto novecientos veinticinco); de la estación 27 (veintisiete) al punto visado 28 (veintiocho) con rumbo S 30°10´49"E (Sur 30 grados 10 minutos 49 segundos Este) y una distancia de 4.320 M (cuatro punto trescientos veinte metros) se llega al **vértice 28** (veintiocho) de coordenadas Y=2,196,410.751 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos diez punto setecientos cincuenta y uno), X=757,627.097 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintisiete punto cero noventa y siete); de la estación 28 (veintiocho) al punto visado 29 (veintinueve) con rumbo S 29°52´43"E (Sur 29 grados 52 minutos 43 segundos Este) y una distancia de 105.495 M (ciento cinco punto cuatrocientos noventa y cinco metros) se llega al **vértice 29** (veintinueve) de coordenadas Y=2,196,319.278 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos diecinueve punto doscientos setenta y ocho), X=757,679.650 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve punto seiscientos cincuenta); de la estación 29 (veintinueve) al punto visado 30 (treinta) con rumbo S 30°36´04"E (Sur 30 grados 36 minutos 04 segundos Este) y una distancia de 6.037 M (seis punto cero treinta y siete metros) se llega al **vértice 30** (treinta) de coordenadas Y=2,196,314.081 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos catorce punto cero ochenta y uno), X=757,682.724 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto setecientos veinticuatro); de la estación 30 (treinta) al punto visado 31 (treinta y uno) con rumbo S 14°18´23"E (Sur 14 grados 18 minutos 23 segundos Este) y una distancia de 1.021 M (uno punto cero veintiuno metros) se llega al **vértice 31** (treinta y uno) de coordenadas Y=2,196,313.092 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos trece punto cero noventa y dos), X=757,682.976 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto novecientos setenta y seis); de la estación 31 (treinta y uno) al punto visado 32 (treinta y dos) con rumbo S 04°26´48" W (Sur 04 grados 26 minutos 48 segundos Oeste) y una distancia de 1.027 M (uno punto cero veintisiete metros) se llega al **vértice 32** (treinta y dos) de coordenadas Y=2,196,312.068 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos

doce punto cero sesenta y ocho), X=757,682.897 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto ochocientos noventa y siete), de la estación 32 (treinta y dos) al punto visado 33 (treinta y tres) con rumbo S 21°21´32" W (Sur 21 grados 21 minutos 32 segundos Oeste) y una distancia de 0.914 M (cero punto novecientos catorce metros) se llega al **vértice 33** (treinta y tres) de coordenadas Y=2,196,311.217 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos once punto doscientos diecisiete), X=757,682.564 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto quinientos sesenta y cuatro); de la estación 33 (treinta y tres) al punto visado 34 (treinta y cuatro) con rumbo S 38°47´23" W (Sur 38 grados 47 minutos 23 segundos Oeste) y una distancia de 0.952 M (cero punto novecientos cincuenta y dos metros) se llega al **vértice 34** (treinta y cuatro) de coordenadas Y=2,196,310.475 (Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos diez punto cuatrocientos setenta y cinco), X=757,681.967 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y uno punto novecientos sesenta y siete); de la estación 34 (treinta y cuatro) al punto visado 35 (treinta y cinco) con rumbo S 54°29´04" W (Sur 54 grados 29 minutos 04 segundos Oeste) y una distancia de 27.386 M (veintisiete punto trescientos ochenta y seis metros) se llega al **vértice 35** (treinta y cinco) de coordenadas Y=2,196,294.565 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cuatro punto quinientos sesenta y cinco), X=757,659.676 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve punto seiscientos setenta y seis); de la estación 35 (treinta y cinco) al punto visado 36 (treinta y seis) con rumbo S 51°07´16" W (Sur 51 grados 07 minutos 16 segundos Oeste) y una distancia de 56.563 M (cincuenta y seis punto quinientos sesenta y tres metros) se llega al **vértice 36** (treinta y seis) de coordenadas Y=2,196,259.062 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y nueve punto cero sesenta y dos), X=757,615.644 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos quince punto seiscientos cuarenta y cuatro); de la estación 36 (treinta y seis) al punto visado 37 (treinta y siete) con rumbo S 50°43´58" W (Sur 50 grados 43 minutos 58 segundos Oeste) y una distancia de 23.024 M (veintitrés punto cero veinticuatro metros) se llega al **vértice 37** (treinta y siete) de coordenadas Y=2,196,244.490 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y cuatro punto cuatrocientos noventa), X=757,597.819 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y siete punto ochocientos diecinueve); de la estación 37 (treinta y siete) al punto visado 38 (treinta y ocho) con rumbo S 50°04´40" W (Sur 50 grados 04 minutos 40 segundos Oeste) y una distancia de 80.259 M (ochenta punto doscientos cincuenta y nueve metros) se llega al **vértice 38** (treinta y ocho) de coordenadas Y=2,196,192.984 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil ciento noventa y dos punto novecientos ochenta y cuatro), X=757,536.267 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y seis punto doscientos sesenta y siete); de la estación 38 (treinta y ocho) al punto visado 39 (treinta y nueve) con rumbo N 61°21´56" W (Norte 61 grados 21 minutos 56 segundos Oeste) y una distancia de 94.044 M (noventa y cuatro punto cero cuarenta y cuatro metros) se llega al **vértice 39** (treinta y nueve) de coordenadas Y=2,196,238.052 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y ocho punto cero cincuenta y dos), X=757,453.725 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres punto setecientos veinticinco); de la estación 39 (treinta y nueve) al punto visado 40 (cuarenta) con rumbo N 63°01´50" W (Norte 63 grados 01 minutos 50 segundos Oeste) y una distancia de 0.690 M (cero punto seiscientos noventa metros) se llega al **vértice 40** (cuarenta) de coordenadas Y=2,196,238.365 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y ocho punto trescientos sesenta y cinco), X=757,453.109 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres punto ciento nueve); de la estación 40 (cuarenta) al punto visado 41

(cuarenta y uno) con rumbo N 35°42´59" W (Norte 35 grados 42 minutos 59 segundos Oeste) y una distancia de 1.552 M (uno punto quinientos cincuenta y dos metros) se llega al **vértice 41** (cuarenta y uno) de coordenadas Y=2,196,239.625 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y nueve punto seiscientos veinticinco), X=757,452.204 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos punto doscientos cuatro); de la estación 41 (cuarenta y uno) al punto visado 42 (cuarenta y dos) con rumbo N 15°53´56" W (Norte 15 grados 53 minutos 56 segundos Oeste) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 42** (cuarenta y dos) de coordenadas Y=2,196,240.418 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta punto cuatrocientos dieciocho), X=757,451.977 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno punto novecientos setenta y siete); de la estación 42 (cuarenta y dos) al punto visado 43 (cuarenta y tres) con rumbo N 01°13´21"E (Norte 01 grados 13 minutos 21 segundos Este) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 43** (cuarenta y tres) de coordenadas Y=2,196,241.244 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y uno punto doscientos cuarenta y cuatro), X=757,451.995 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno punto novecientos noventa y cinco); de la estación 43 (cuarenta y tres) al punto visado 44 (cuarenta y cuatro) con rumbo N 18°20´38"E (Norte 18 grados 20 minutos 38 segundos Este) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 44** (cuarenta y cuatro) de coordenadas Y=2,196,242.027 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos punto cero veintisiete), X=757,452.255 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos punto doscientos cincuenta y cinco); de la estación 44 (cuarenta y cuatro) al punto visado 1 (uno) con rumbo N 35°27´56"E (Norte 35 grados 27 minutos 56 segundos Este) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 1** (uno), que fue el punto de partida, cerrando el polígono con un área de **22,702.852 M2** (veintidós mil setecientos dos punto ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados).

El inmueble de mérito se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con el ID 87.

2. Mediante Acuerdo de Destino número **021/INM/2025**, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Campeche el 7 de octubre del año 2025, se destinó a favor del Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche una superficie total de **823.67 M²**, para el desarrollo de los proyectos denominados **"Parque Científico y Tecnológico"**, **Laboratorio "Paktik Ka'an" (Mirando al Cielo)** y la instalación de un sistema de paneles solares.

3. A pesar de la superficie destinada del inmueble referido al Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche, subsiste una superficie de **21,879.182 m²**.

4. Con la finalidad de atender la necesidad de la Secretaría de Turismo de contar con un espacio adecuado para la implementación y desarrollo de proyectos, programas y acciones orientados a la promoción turística del Estado de Campeche, así como con el propósito de procurar la administración, operación, mantenimiento y aprovechamiento eficiente y ordenado del inmueble que nos ocupa, y para coadyuvar con el cumplimiento de los fines institucionales y de interés público que corresponden a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fecha 9 de julio del año 2026, la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la

Administración Pública del Estado de Campeche, a petición de aquella y por conducto del Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración, y del C. Benito Jiménez Mozqueda, Director General de Patrimonio y Servicios Generales, realizó la entrega provisional de la posesión material de la superficie remanente del inmueble denominado "Parque Moch-Cohuo" a esa Secretaría, representada por su titular, la Licda. Adda del Rubí Solís Peniche, con la asistencia del Mtro. Emilio Fernando Vázquez Pin, Director General de Proyectos y Desarrollo Turístico Sostenible; del Lic. Tomás Abel Arnabar González, Director de Proyectos, Programas e Inversiones; y del C.P. Daniel Paredes Tuyu, Titular de la Unidad Administrativa, todos adscritos a dicha Secretaría, en tanto se tramitaba la emisión del presente Acuerdo de Destino.

5. Con fecha 16 de julio de 2026, se recibió en las oficinas de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, el oficio SECTUR/OTST/0126/2026 de fecha 15 de julio de 2026, signado por la Licda. Adda del Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, se solicitó la formalización del Acuerdo de Destino de la superficie remanente del inmueble denominado “Parque Moch-Cohuo”, constante de **21,879.182 m²** , a efecto de que sea destinada a la implementación, desarrollo y ejecución de proyectos, acciones, programas y actividades de promoción turística, así como para promover y difundir los atractivos, destinos, productos y servicios turísticos del Estado de Campeche; fortalecer la actividad turística y la afluencia de visitantes; impulsar la promoción de la entidad como destino turístico; generar espacios y condiciones que contribuyan al desarrollo de actividades de carácter turístico; y, en general, implementar acciones orientadas al fortalecimiento, consolidación y desarrollo del sector turístico estatal, procurando el aprovechamiento del inmueble para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Secretaría de Turismo.

6. Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2026, se recibió en esta Secretaría el ocurso número SEDUMOP/OPS/SDTU/SAFEC/399/2026, signado por el Arq. Bernhard Rehn, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante el cual solicitó el destino de una superficie de **160.33 m²** del inmueble referido, de la cual **70.33 m²** serían destinados a la construcción de una bodega para el resguardo de herramientas y **90.00 m²** al estacionamiento de vehículos pesados de dicha Secretaría.

7. En atención a las solicitudes referidas, y con la finalidad de determinar la procedencia de los destinos solicitados, mediante oficio SAFIN03/SSA/DGPySG/DCP/4510/2026, de fecha 3 de agosto de 2026, esta Secretaría solicitó a la titular de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche manifestar si existía algún inconveniente para que la superficie de **160.33 m²** fuera destinada a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

8. En consecuencia, mediante oficio SECTUR/DGPDTS/DPPI/0326/2026**,** recibido en las oficinas de esta Secretaría el día 28 de agosto de 2026, la Secretaria de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche manifestó que no existe objeción alguna para que se otorgue a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas de la Administración Pública del Estado de Campeche el destino de la superficie de **160.33 m²**. En ese tenor, solicitó que dicha superficie fuera excluida de la superficie originalmente solicitada y entregada a su favor, de tal forma que

únicamente se destinara la superficie remanente de **21,718.852 m²** a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 32, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Dirección General Jurídica emitió opinión positiva respecto del presente Acuerdo, según consta en el oficio SAFIN03/PF/DGJ/1132/2026 de fecha 14 de octubre del año 2026.

10.La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente Acuerdo de Destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A, fracción II, 23, 28 fracciones XLVIII y LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, fracción II, 3, 4, 17, fracción VI, 22, 25, fracción I y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 776, 777, 779 y 782 del Código Civil del Estado de Campeche; y 1, 3, 4 párrafo primero, 13, 14 fracciones V, XXIV, XL, XLI y LXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche es un Organismo Centralizado de la Administración Pública del Estado, que cuenta con las atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles le confieren los artículos 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, para expedir los Acuerdos Administrativos para destinar bienes inmuebles de su propiedad al servicio de los organismos que conforman la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEGUNDO. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuenta con las atribuciones para la realización de estos actos jurídicos.

TERCERO. Que el Arq. Bernhard Rehn, en su carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, cuenta con las facultades para representar al organismo, de conformidad con la designación de fecha 28 de noviembre de 2023, expedido por la Licenciada Layda Elena Sansores San Román,

Gobernadora del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en los artículos 12, último párrafo, 15, 22, apartado A, fracción V y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 14, 15, fracciones XLVIII y XLIX, en relación con el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CUARTO. Que mediante oficio número SEDUMOP/OPS/SDTU/SAFEC/399/2026, recibido el 31 de julio de 2026, el Arq. Bernhard Rehn, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, solicitó el destino de una superficie de **160.33 m²** del inmueble estatal denominado **"Parque Moch-Cohuo"**, para destinarla a un área de bodega con una superficie de **70.33 m²** y **90.00 m²** a un área de estacionamiento para vehículos pesados de dicha Secretaría, con la finalidad de atender las necesidades operativas relacionadas con el desarrollo de actividades de jardinería y limpieza en diversos espacios públicos ubicados en las inmediaciones del Malecón de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

QUINTO. Que de acuerdo con la documentación presentada, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche no cuenta con instalaciones cercanas al área del malecón de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche para el resguardo de herramientas y el estacionamiento de vehículos pesados, por lo que la superficie solicitada resulta estratégica para atender dichas necesidades operativas.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas ejercer atribuciones relacionadas con la administración y operación de la maquinaria y equipo del Estado; asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV, de su Reglamento Interior, son atribuciones de esa Secretaría, entre otras, las relacionadas con el resguardo de maquinaria pesada, vehículos y otros equipos, así como con su traslado entre los lugares destinados para su resguardo y los sitios donde sean requeridos.

En este sentido, el destino de la superficie solicitada resulta acorde con las atribuciones de dicha Secretaría y con las necesidades operativas que motivan la solicitud, al permitir contar con espacios destinados al resguardo de herramientas y al estacionamiento de vehículos de trabajo utilizados para el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que previo al pronunciamiento de esta Secretaría sobre la superficie solicitada, se considera pertinente invocar el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

El Código Civil del Estado de Campeche en los artículos 776, 777, 779 y 782, establecen que:

> ***Art. 776**.- Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.*
>
> ***Art. 777**.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios son imprescriptibles.*

Art. 779.- *Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.*

Art. 782.- *Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio al Estado o a sus Municipios.*

La **Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios** establece**:**

*"**ARTÍCULO 3.-** Forman parte de los bienes inmuebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias estatales, a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y en su caso a las entidades públicas"*

Este ordenamiento prevé, en su artículo 17, que los bienes que integran el patrimonio del Estado, según su destino, tienen el carácter de:

I. *Uso común;*
II. *Destinados a un servicio público;*
III. *Servidumbres respecto de bienes inmuebles de propiedad del Estado o de los Municipios;*
IV. *Reservas territoriales, ya sea que estén constituidas o que los bienes inmuebles se adquieran para destinarlas a ello;*
V. *Adquiridos por expropiación a favor del Estado o de un Municipio;*
VI. *Afectos a un servicio público por disposición de la ley o de una resolución administrativa o por circunstancias de hecho;*
VII. *Bienes muebles no fungibles;*
VIII. *Bienes vacantes adjudicados al Estado o a un Municipio;*
IX. *Bienes que formaron parte de una entidad de la administración pública del Estado o de los Municipios que se extinguió, en la proporción correspondiente;*
X. *Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal o municipal;*
XI. *Bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado o por los Municipios;*
XII. *Obras artísticas incorporadas en forma permanente a inmuebles del Estado o de los Municipios, como pinturas murales, esculturas o cualquier obra artística;*
XIII. *Mejoras, construcciones y en general cualquier obra realizada en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios;*
XIV. *Bienes propios en términos de la legislación civil aplicable;*
XV. *Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o por disposición de otro ordenamiento que formen parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;*

*"**ARTÍCULO 22.-** Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público"*

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Bienes señala que son bienes inmuebles estatales afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública:

*"**ARTÍCULO 25.-** Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:*

> ***I.** Destinados al servicio de dependencias de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial"*

*"**ARTÍCULO 26.-** El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento."*

OCTAVO. Que del análisis de la solicitud formulada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, así como de la naturaleza jurídica del inmueble y del marco jurídico aplicable, se advierte que el destino solicitado atiende a una necesidad institucional y un fin de interés público, al permitir el adecuado resguardo de herramientas y vehículos pesados para la atención de espacios públicos, por lo que resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. Se destina a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche la superficie de **160.33 m²** del inmueble propiedad del Estado denominado **"Parque Moch-Cohuo"**, ubicado en la avenida 16 de Septiembre, número 32, entre la calle 61 y calle Patricio Trueba, colonia Centro, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, de la cual **70.33 m²** corresponden al área de bodega para el resguardo de herramientas y **90.00 m²** al área de estacionamiento para vehículos pesados, para que sea utilizada en el cumplimiento de las actividades y atribuciones que legalmente corresponden a dicha Secretaría, conforme al Anexo Único, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO.– Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, vigilar el buen uso, funcionamiento, mantenimiento y conservación de la superficie del inmueble que por este acto se destina, debiendo mantenerla en óptimas condiciones, así como el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso de la superficie, en la medida que le corresponda; además, deberá dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general siendo motivo de la revocación del Acuerdo de Destino del incumplimiento de cualquiera de ellas.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, será responsable de mantenerse al día con las obligaciones fiscales, pagos de derechos y servicios relativos al uso de la superficie objeto del presente Acuerdo, para lo cual deberá presentar ante la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, durante el primer mes de cada ejercicio fiscal, los originales de los recibos de pago correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será causa de revocación del Destino otorgado mediante el presente Acuerdo.

CUARTO.- Si la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche diera a la superficie que se le destina un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; o bien, dejare de utilizar o necesitar, dicha superficie, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito, para ser administrado directamente por esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Control Patrimonial. El cese de los efectos del Destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicha Secretaría.

Además, en caso de que sobrevenga necesidad para el Estado sobre la superficie destinada, podrá la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche requerir su desocupación, previa notificación por escrito que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con treinta días naturales de anticipación.

QUINTO.– En el caso de que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche tenga proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación o demolición en la superficie destinada, previo a su realización, deberá notificar mediante oficio a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche dicha intención y, posteriormente, gestionar y obtener de las autoridades correspondientes las autorizaciones necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche deberá aportar toda la documentación que sustente dicha acción a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, y ésta a su vez deberá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que se actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

SEXTO.- El presente Acuerdo únicamente confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche el derecho de aprovechar la superficie destinada para el uso autorizado, más no transmite la propiedad de ésta ni otorga derecho real alguno sobre ella.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

OCTAVO.- Se instruye a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

NOVENO.- Notifíquese el presente Acuerdo de Destino a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

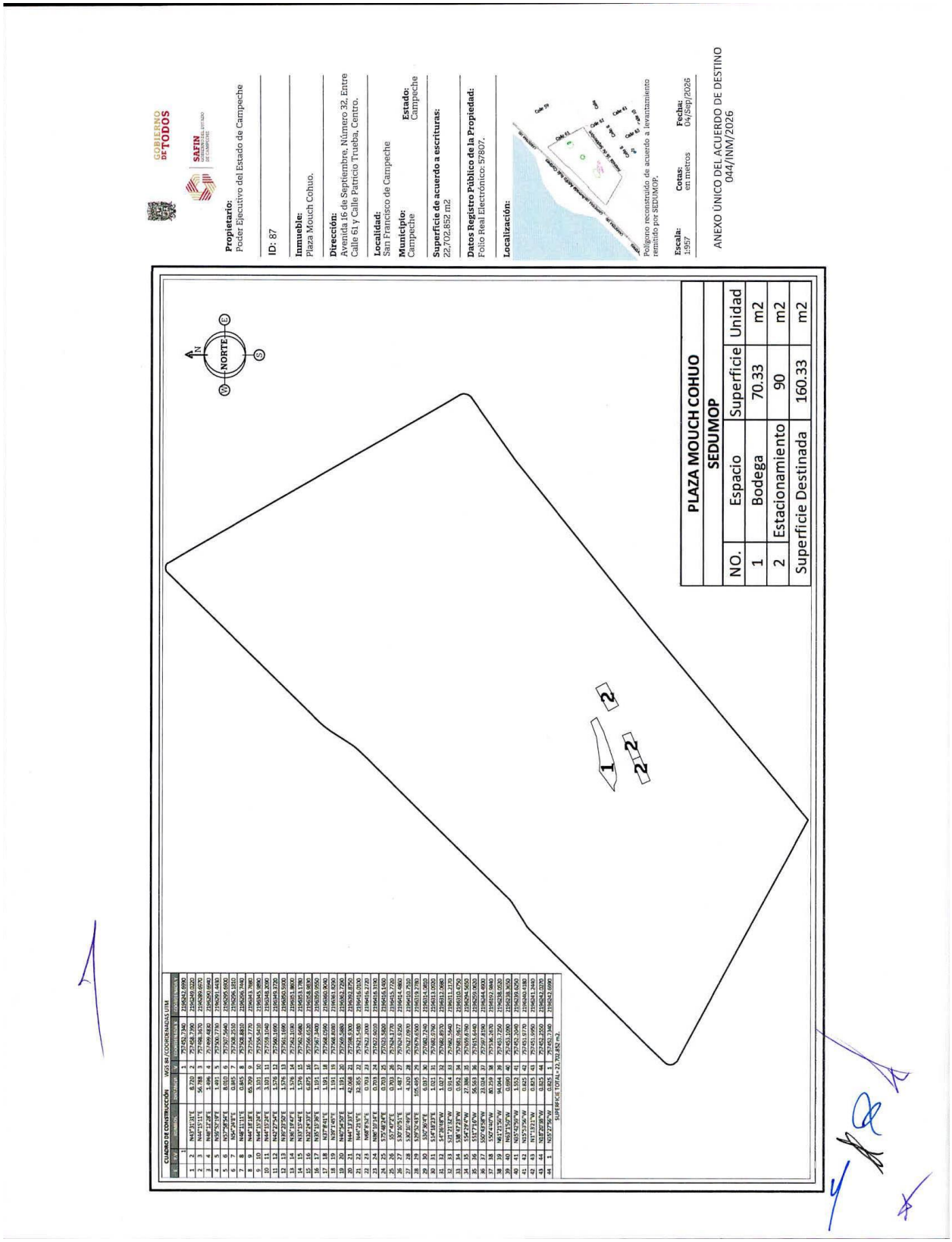
DÉCIMO PRIMERO.- El presente Acuerdo de Destino surtirá sus efectos el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de Campeche y tendrá vigencia indefinida.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cúmplase.

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. ----------

Jezrael Isaac Larracilla Pérez

Secretario de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche


GOBIERNO DE TODOS
SAFIN
Propietario:
Poder Ejecutivo del Estado de Campeche
ID: 87
Inmueble:
Plaza Mouch Cohuo.
Dirección:
Avenida 16 de Septiembre, Número 32, Entre Calle 61 y Calle Patricio Trueba, Centro.
Localidad:
San Francisco de Campeche
Municipio:
Campeche
Estado:
Campeche
Superficie de acuerdo a escrituras:
22,702.852 m2
Datos Registro Público de la Propiedad:
Folio Real Electrónico: 57807.
Localización:
Polígono reconstruido de acuerdo a levantamiento remitido por SEDUMOP.
Escala:
1:957
Cotas:
en metros
Fecha:
04/Sep/2026
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DE DESTINO
044/INM/2026
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
WGS 84 / COORDENADAS UTM
NORTE
PLAZA MOUCH COHUO
SEDUMOP
NO. Espacio Superficie Unidad
1 Bodega 70.33 m2
2 Estacionamiento 90 m2
Superficie Destinada 160.33 m2
SUPERFICIE TOTAL= 22,702.852 m2.

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 045/INM/2026

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. ----------

Vistos: Los oficios SECTUR/OTST/0126/2026 y SECTUR/DGPDRS/DPPI/0326/2026 recibidos el 16 de julio y 28 de agosto, ambos de la presente anualidad, respectivamente, suscritos por la C. Adda del Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

1. Entre los bienes que son propiedad del Estado de Campeche se encuentra el inmueble estatal denominado “Parque Moch-Cohuo”, ubicado en la avenida 16 de septiembre, número 32, entre calle 61 y calle Patricio Trueba en la colonia Centro, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, cuya propiedad se acredita con la Escritura Pública número 316/2025 de fecha 2 de septiembre del año 2025, pasada ante la fe del Lic. Ramiro Gabriel Sansores Gantús, Notario Público en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número 19, de este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y del Patrimonio Inmobiliario Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, bajo el Folio Real Electrónico **57807**, que tiene las medidas y colindancias que a la letra indican lo siguiente:

Partiendo del **vértice 1** (uno) de coordenadas Y=2,196,242.699 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos punto seiscientos noventa y nueve), X=757,452.734 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos punto setecientos treinta y cuatro); de la estación 1 (uno) al punto visado 2 (dos), con rumbo N 43° 31´31” E (Norte 43 grados 31 minutos, 31 segundos Este) y una distancia de 8.720 M (ocho punto setecientos veinte metros) se llega al **vértice 2** (dos) de coordenadas Y= 2,196,249.022 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y nueve punto cero veintidós), X=757,458.739 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto setecientos treinta y nueve); de la estación 2 (dos) al punto visado 3 (tres) con rumbo N 44°15´11”E (Norte 44 grados 15 minutos 11 segundos Este) y una distancia de 56.788 M (cincuenta y seis punto setecientos ochenta y ocho metros) se llega al **vértice 3** (tres) de coordenadas Y=2,196,289.697 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos ochenta y nueve punto seiscientos noventa y siete), X=757,498.367 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho punto trescientos sesenta y siete); de la estación 3 (tres) al punto visado 4 (cuatro) con rumbo N 48°12´28” E (Norte 48 grados 12 minutos 28 segundos Este) y una distancia de 1.496 M (uno punto cuatrocientos noventa y seis metros) se llega al **vértice 4** (cuatro) de coordenadas Y=2,196,290.694 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa punto seiscientos noventa y cuatro), X=757,499.483 (letra X, igual setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve punto cuatrocientos ochenta y tres); de la estación 4 (cuatro) al punto visado 5 (cinco) con rumbo N 59°52´17” E (Norte 59 grados 52 minutos 17 segundos Este) y una distancia de 1.491 M (uno punto cuatrocientos noventa y un metros) se llega al **vértice 5** (cinco) de coordenadas Y=2,196,291.443 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y uno

punto cuatrocientos cuarenta y tres), X=757,500.773 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos punto setecientos setenta y tres); de la estación 5 (cinco) al punto visado 6 (seis) con rumbo N 57°58´54"E (Norte 57 grados 58 minutos 54 segundos Este) y una distancia de 8.010 M (ocho punto cero diez metros) se llega al **vértice 6** (seis) de coordenadas Y=2,196,295.690 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cinco punto seiscientos noventa), X=757,507.564 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos siete punto quinientos sesenta y cuatro); de la estación 6 (seis) al punto visado 7 (siete) con rumbo N 54°24´08" E (Norte 54 grados 24 minutos 08 segundos Este) y una distancia de 0.845 M (cero punto ochocientos cuarenta y cinco metros) se llega al **vértice 7** (siete) de coordenadas Y=2,196,296.181 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y seis punto ciento ochenta y uno), X=757,508.251 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos ocho punto doscientos cincuenta y uno); de la estación 7 (siete) al punto visado 8 (ocho) con rumbo N 48°11´11" E (Norte 48 grados 11 minutos 11 segundos Este) y una distancia de 0.845 M (cero punto ochocientos cuarenta y cinco metros) se llega al **vértice 8** (ocho) de coordenadas Y=2,196,296.744 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y seis punto setecientos cuarenta y cuatro), X=757,508.881 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos ocho punto ochocientos ochenta y uno); de la estación 8 (ocho) al punto visado 9 (nueve) con rumbo N 44°18´18"E (Norte 44 grados 18 minutos 18 segundos Este) y una distancia de 65.709 M (sesenta y cinco punto setecientos nueve metros) se llega al **vértice 9** (nueve) de coordenadas Y=2,196,343.768 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y tres punto setecientos sesenta y ocho), X=757,554.777 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro punto setecientos setenta y siete); de la estación 9 (nueve) al punto visado 10 (diez) con rumbo N 44°15´24"E (Norte 44 grados 15 minutos 24 segundos Este) y una distancia de 3.101 M (tres punto ciento un metros) se llega al **vértice 10** (diez) de coordenadas Y=2,196,345.989 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y cinco punto novecientos ochenta y nueve), X=757,556.941 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto novecientos cuarenta y uno); de la estación 10 (diez) al punto visado 11 (once) con rumbo N 44°15´24"E (Norte 44 grados 15 minutos 24 segundos Este) y una distancia de 3.101 M (tres punto ciento un metros) se llega al **vértice 11** (once) de coordenadas Y=2,196,348.209 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y ocho punto doscientos nueve), X=757,559.104 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y nueve punto ciento cuatro); de la estación 11 (once) al punto visado 12 (doce) con rumbo N 42°27´54"E (Norte 42 grados 27 minutos 54 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 12** (doce) de coordenadas Y=2,196,349.372 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cuarenta y nueve punto trescientos setenta y dos), X=757,560.169 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta punto ciento sesenta y nueve); de la estación 12 (doce) al punto visado 13 (trece) con rumbo N 39°23´50"E (Norte 39 grados 23 minutos 50 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 13** (trece) de coordenadas Y= 2,196,350.590 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil, trescientos cincuenta punto quinientos noventa), X=757,561.169 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y uno punto ciento sesenta y nueve); de la estación 13 (trece) al punto visado 14 (catorce) con rumbo N 36°19´47"E (Norte 36 grados 19 minutos 47 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 14** (catorce) de coordenadas Y=2,196,351.860 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y uno punto ochocientos sesenta),

X=757,562.103 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y dos punto ciento tres); de la estación 14 (catorce) al punto visado 15 (quince) con rumbo N 35°15´44"E (Norte 35 grados 15 minutos 44 segundos Este) y una distancia de 1.576 M (uno punto quinientos setenta y seis metros) se llega al **vértice 15** (quince) de coordenadas Y=2,196,353.178 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y tres punto ciento setenta y ocho), X=757,562.968 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y dos punto novecientos sesenta y ocho); de la estación 15 (quince) al punto visado 16 (dieciséis) con rumbo N 32°24´33"E (Norte 32 grados 24 minutos 33 segundos Este) y una distancia de 6.875 M (seis punto ochocientos setenta y cinco metros) se llega al **vértice 16** (dieciséis) de coordenadas Y=2,196,358.983 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y ocho punto novecientos ochenta y tres), X=757,566.652 (letra X, igual, setecientos cincuenta siete mil quinientos sesenta y seis punto seiscientos cincuenta y dos); de la estación 16 (dieciséis) al punto visado 17 (diecisiete) con rumbo N 35°15´36"E (Norte 35 grados 15 minutos 36 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 17** (diecisiete) de coordenadas Y=2,196,359.955 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta y nueve punto novecientos cincuenta y cinco), X=757,567.340 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete punto trescientos cuarenta); de la estación 17 (diecisiete) al punto visado 18 (dieciocho) con rumbo N 37°08´41"E (Norte 37 grados 08 minutos 41 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 18** (dieciocho) de coordenadas Y=2,196,360.904 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos sesenta punto novecientos cuatro), X=757,568.059 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho punto cero cincuenta y nueve); de la estación 18 (dieciocho) al punto visado 19 (diecinueve) con rumbo N 39°01´45"E (Norte 39 grados 01 minutos 45 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 19** (diecinueve) de coordenadas Y=2,196,361.829 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y uno punto ochocientos veintinueve), X=757,568.808 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho punto ochocientos ocho); de la estación 19 (diecinueve) al punto de visado 20 (veinte) con rumbo N 40°54´50"E (Norte 40 grados 54 minutos 50 segundos Este) y una distancia de 1.191 M (uno punto ciento noventa y un metros) se llega al **vértice 20** (veinte) de coordenadas Y=2,196,362.729 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y dos punto setecientos veintinueve), X=757,569.588 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve punto quinientos ochenta y ocho); de la estación 20 (veinte) al punto visado 21 (veintiuno) con rumbo N 44°13´33"E (Norte 44 grados 13 minutos 33 segundos Este) y una distancia de 42.068 M (cuarenta y dos punto cero sesenta y ocho metros) se llega al **vértice 21** (veintiuno) de coordenadas Y=2,196,392.875 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos noventa y dos punto ochocientos setenta y cinco), X=757,598.930 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho punto novecientos treinta); de la estación 21 (veintiuno) al punto visado 22 (veintidós) con rumbo N 44°21´06"E (Norte 44 grados 21 minutos 06 segundos Este) y una distancia de 32.355 M (treinta y dos punto trescientos cincuenta y cinco metros) se llega al **vértice 22** (veintidós) de coordenadas Y=2,196,416.010 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto cero diez), X=757,621.548 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintiuno punto quinientos cuarenta y ocho); de la estación 22 (veintidós) al punto visado 23 (veintitrés) con rumbo N 68°08´52"E (Norte 68 grados 08 minutos 52 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 23** (veintitrés) de coordenadas

Y=2,196,416.272 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto doscientos setenta y dos), X=757,622.200 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintidós punto doscientos); de la estación 23 (veintitrés) al punto visado 24 (veinticuatro) con rumbo N 86°10´14"E (Norte 86 grados 10 minutos 14 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 24** (veinticuatro) de coordenadas Y=2,196,416.319 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto trescientos diecinueve), X=757,622.901 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintidós punto novecientos uno); de la estación 24 (veinticuatro) al punto visado 25 (veinticinco) con rumbo S 75°48´24"E (Sur 75 grados 48 minutos 24 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 25** (veinticinco) de coordenadas Y=2,196,416.146 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis punto ciento cuarenta y seis), X=757,623.582 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintitrés punto quinientos ochenta y dos); de la estación 25 (veinticinco) al punto visado 26 (veintiséis) con rumbo S 57°47´02"E (Sur 57 grados 47 minutos 02 segundos Este) y una distancia de 0.703 M (cero punto setecientos tres metros) se llega al **vértice 26** (veintiséis) de coordenadas Y=2,196,415.772 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos quince punto setecientos setenta y dos), X=757,624.177 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veinticuatro punto ciento setenta y siete); de la estación 26 (veintiséis) al punto visado 27 (veintisiete) con rumbo S 30°10´51"E (Sur 30 grados 10 minutos 51 segundos Este) y una distancia de 1.487 M (uno punto cuatrocientos ochenta y siete metros) se llega al **vértice 27** (veintisiete) de coordenadas Y=2,196,414.486 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos catorce punto cuatrocientos ochenta y seis), X=757,624.925 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veinticuatro punto novecientos veinticinco); de la estación 27 (veintisiete) al punto visado 28 (veintiocho) con rumbo S 30°10´49"E (Sur 30 grados 10 minutos 49 segundos Este) y una distancia de 4.320 M (cuatro punto trescientos veinte metros) se llega al **vértice 28** (veintiocho) de coordenadas Y=2,196,410.751 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos diez punto setecientos cincuenta y uno), X=757,627.097 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintisiete punto cero noventa y siete); de la estación 28 (veintiocho) al punto visado 29 (veintinueve) con rumbo S 29°52´43"E (Sur 29 grados 52 minutos 43 segundos Este) y una distancia de 105.495 M (ciento cinco punto cuatrocientos noventa y cinco metros) se llega al **vértice 29** (veintinueve) de coordenadas Y=2,196,319.278 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos diecinueve punto doscientos setenta y ocho), X=757,679.650 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve punto seiscientos cincuenta); de la estación 29 (veintinueve) al punto visado 30 (treinta) con rumbo S 30°36´04"E (Sur 30 grados 36 minutos 04 segundos Este) y una distancia de 6.037 M (seis punto cero treinta y siete metros) se llega al **vértice 30** (treinta) de coordenadas Y=2,196,314.081 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos catorce punto cero ochenta y uno), X=757,682.724 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto setecientos veinticuatro); de la estación 30 (treinta) al punto visado 31 (treinta y uno) con rumbo S 14°18´23"E (Sur 14 grados 18 minutos 23 segundos Este) y una distancia de 1.021 M (uno punto cero veintiuno metros) se llega al **vértice 31** (treinta y uno) de coordenadas Y=2,196,313.092 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos trece punto cero noventa y dos), X=757,682.976 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto novecientos setenta y seis); de la estación 31 (treinta y uno) al punto visado 32 (treinta y dos) con rumbo S 04°26´48" W (Sur 04 grados 26 minutos 48 segundos Oeste) y una distancia de 1.027 M (uno punto cero veintisiete metros) se llega al **vértice 32** (treinta y dos)

de coordenadas Y=2,196,312.068 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos doce punto cero sesenta y ocho), X=757,682.897 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto ochocientos noventa y siete), de la estación 32 (treinta y dos) al punto visado 33 (treinta y tres) con rumbo S 21°21´32" W (Sur 21 grados 21 minutos 32 segundos Oeste) y una distancia de 0.914 M (cero punto novecientos catorce metros) se llega al **vértice 33** (treinta y tres) de coordenadas Y=2,196,311.217 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos once punto doscientos diecisiete), X=757,682.564 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos punto quinientos sesenta y cuatro); de la estación 33 (treinta y tres) al punto visado 34 (treinta y cuatro) con rumbo S 38°47´23" W (Sur 38 grados 47 minutos 23 segundos Oeste) y una distancia de 0.952 M (cero punto novecientos cincuenta y dos metros) se llega al **vértice 34** (treinta y cuatro) de coordenadas Y=2,196,310.475 (Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil trescientos diez punto cuatrocientos setenta y cinco), X=757,681.967 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y uno punto novecientos sesenta y siete); de la estación 34 (treinta y cuatro) al punto visado 35 (treinta y cinco) con rumbo S 54°29´04" W (Sur 54 grados 29 minutos 04 segundos Oeste) y una distancia de 27.386 M (veintisiete punto trescientos ochenta y seis metros) se llega al **vértice 35** (treinta y cinco) de coordenadas Y=2,196,294.565 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos noventa y cuatro punto quinientos sesenta y cinco), X=757,659.676 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve punto seiscientos setenta y seis); de la estación 35 (treinta y cinco) al punto visado 36 (treinta y seis) con rumbo S 51°07´16" W (Sur 51 grados 07 minutos 16 segundos Oeste) y una distancia de 56.563 M (cincuenta y seis punto quinientos sesenta y tres metros) se llega al **vértice 36** (treinta y seis) de coordenadas Y=2,196,259.062 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y nueve punto cero sesenta y dos), X=757,615.644 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil seiscientos quince punto seiscientos cuarenta y cuatro); de la estación 36 (treinta y seis) al punto visado 37 (treinta y siete) con rumbo S 50°43´58" W (Sur 50 grados 43 minutos 58 segundos Oeste) y una distancia de 23.024 M (veintitrés punto cero veinticuatro metros) se llega al **vértice 37** (treinta y siete) de coordenadas Y=2,196,244.490 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y cuatro punto cuatrocientos noventa), X=757,597.819 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y siete punto ochocientos diecinueve); de la estación 37 (treinta y siete) al punto visado 38 (treinta y ocho) con rumbo S 50°04´40" W (Sur 50 grados 04 minutos 40 segundos Oeste) y una distancia de 80.259 M (ochenta punto doscientos cincuenta y nueve metros) se llega al **vértice 38** (treinta y ocho) de coordenadas Y=2,196,192.984 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil ciento noventa y dos punto novecientos ochenta y cuatro), X=757,536.267 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y seis punto doscientos sesenta y siete); de la estación 38 (treinta y ocho) al punto visado 39 (treinta y nueve) con rumbo N 61°21´56" W (Norte 61 grados 21 minutos 56 segundos Oeste) y una distancia de 94.044 M (noventa y cuatro punto cero cuarenta y cuatro metros) se llega al **vértice 39** (treinta y nueve) de coordenadas Y=2,196,238.052 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y ocho punto cero cincuenta y dos), X=757,453.725 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres punto setecientos veinticinco); de la estación 39 (treinta y nueve) al punto visado 40 (cuarenta) con rumbo N 63°01´50" W (Norte 63 grados 01 minutos 50 segundos Oeste) y una distancia de 0.690 M (cero punto seiscientos noventa metros) se llega al **vértice 40** (cuarenta) de coordenadas Y=2,196,238.365 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y ocho punto trescientos sesenta y cinco), X=757,453.109 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil

cuatrocientos cincuenta y tres punto ciento nueve); de la estación 40 (cuarenta) al punto visado 41 (cuarenta y uno) con rumbo N 35°42´59" W (Norte 35 grados 42 minutos 59 segundos Oeste) y una distancia de 1.552 M (uno punto quinientos cincuenta y dos metros) se llega al **vértice 41** (cuarenta y uno) de coordenadas Y=2,196,239.625 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y nueve punto seiscientos veinticinco), X=757,452.204 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos punto doscientos cuatro); de la estación 41 (cuarenta y uno) al punto visado 42 (cuarenta y dos) con rumbo N 15°53´56" W (Norte 15 grados 53 minutos 56 segundos Oeste) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 42** (cuarenta y dos) de coordenadas Y=2,196,240.418 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta punto cuatrocientos dieciocho), X=757,451.977 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno punto novecientos setenta y siete); de la estación 42 (cuarenta y dos) al punto visado 43 (cuarenta y tres) con rumbo N 01°13´21"E (Norte 01 grados 13 minutos 21 segundos Este) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 43** (cuarenta y tres) de coordenadas Y=2,196,241.244 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y uno punto doscientos cuarenta y cuatro), X=757,451.995 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno punto novecientos noventa y cinco); de la estación 43 (cuarenta y tres) al punto visado 44 (cuarenta y cuatro) con rumbo N 18°20´38"E (Norte 18 grados 20 minutos 38 segundos Este) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 44** (cuarenta y cuatro) de coordenadas Y=2,196,242.027 (letra Y, igual, dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos punto cero veintisiete), X=757,452.255 (letra X, igual, setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos punto doscientos cincuenta y cinco); de la estación 44 (cuarenta y cuatro) al punto visado 1 (uno) con rumbo N 35°27´56"E (Norte 35 grados 27 minutos 56 segundos Este) y una distancia de 0.825 M (cero punto ochocientos veinticinco metros) se llega al **vértice 1** (uno), que fue el punto de partida, cerrando el polígono con un área de **22,702.852 M2** (veintidós mil setecientos dos punto ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados).

El inmueble de mérito se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche con el ID 87.

2. Mediante Acuerdo de Destino número **021/INM/2025**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 7 de octubre del año 2025, se destinó a favor del Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche una superficie total de **823.67 M²**, para el desarrollo de los proyectos denominados **"Parque Científico y Tecnológico"**, **Laboratorio "Paktik Ka'an" (Mirando al Cielo)** y la instalación de un sistema de paneles solares.

3. A pesar de la superficie destinada del inmueble referido al Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de Campeche, subsiste el remanente de una superficie de **21,879.182 m²**.

4. Con la finalidad de atender la necesidad imperativa de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche de contar con un espacio adecuado para la implementación y desarrollo de proyectos, programas y acciones orientados a la promoción turística en el Estado de Campeche, así como con el propósito de garantizar la administración, operación, mantenimiento y aprovechamiento eficiente y ordenado de la superficie remanente del inmueble

denominado “Parque Moch-Cohuo”, y para coadyuvar con el cumplimiento de los fines institucionales y el interés público que corresponden a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fecha 9 de julio del año 2026, la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, a petición de aquella, por conducto del Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración, y de Benito Jiménez Mozqueda, Director General de Patrimonio y Servicios Generales, realizó la entrega provisional de la posesión material del inmueble a favor de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, representada por su titular, la Licda. Adda del Rubí Solís Peniche, con la asistencia del Mtro. Emilio Fernando Vázquez Pin, Director General de Proyectos y Desarrollo Turístico Sostenible; del Lic. Tomás Abel Arnabar González, Director de Proyectos, Programas e Inversiones; y del C.P. Daniel Paredes Tuyu, Titular de la Unidad Administrativa todos adscritos a la misma, en tanto se tramitaba la emisión del presente Acuerdo.

5. Con fecha 16 de julio de 2026, se recibió en las oficinas de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, el oficio SECTUR/OTST/0126/2026 de fecha 15 de julio de 2026, signado por la Licda. Adda del Rubí Solís Peniche, Secretaria de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, se solicitó la formalización del Acuerdo destino de la superficie remanente del inmueble denominado “Parque Moch-Cohuo”, constante de **21,879.182 m²** , a efecto de que sea destinada a la implementación, desarrollo y ejecución de proyectos, acciones, programas y actividades de promoción turística, así como para promover y difundir los atractivos, destinos, productos y servicios turísticos del Estado de Campeche; fortalecer la actividad turística y la afluencia de visitantes; impulsar la promoción de la entidad como destino turístico; generar espacios y condiciones que contribuyan al desarrollo de actividades de carácter turístico; y, en general, implementar acciones orientadas al fortalecimiento, consolidación y desarrollo del sector turístico estatal, procurando el aprovechamiento del inmueble para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Secretaría de Turismo.

6. Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2026, se recibió en esta Secretaría el ocurso número SEDUMOP/OPS/SDTU/SAFEC/399/2026, signado por el Arq. Bernhard Rehn, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante el cual solicitó el destino de una superficie de **160.33 m²** del inmueble referido, de la cual **70.33 m²** serían destinados a la construcción de una bodega para el resguardo de herramientas y **90.00 m²** al estacionamiento de vehículos pesados de dicha Secretaría.

7. En atención a las solicitudes referidas, y con la finalidad de determinar la procedencia de los destinos solicitados, mediante oficio SAFIN03/SSA/DGPySG/DCP/4510/2026, de fecha 3 de agosto de 2026, esta Secretaría solicitó a la titular de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche manifestar si existía algún inconveniente para que la superficie de **160.33 m²** fuera destinada a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

8. En consecuencia, mediante oficio **SECTUR/DGPDTS/DPPI/0326/2026,** recibido en las oficinas de esta Secretaría el día 28 de agosto de 2026, la Secretaria de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche manifestó que no existe objeción alguna para que se otorgue a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas de la Administración Pública del Estado

de Campeche el destino de la superficie de **160.33 m²**. En ese tenor, solicitó que dicha superficie fuera excluida de la superficie originalmente solicitada y entregada a su favor, de tal forma que únicamente se destinara la superficie remanente de **21,718.852 m²** a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 32, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Dirección General Jurídica de la SAFIN emitió opinión positiva respecto del presente Acuerdo, según consta en el oficio SAFIN03/PF/DGJ/1136/2026 de fecha 16 de octubre del año 2026.

10. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente Acuerdo de Destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22, apartado A, fracción II, 23, 28, fracciones XLVIII y LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, fracción II, 3, 4, 17, fracción VI, 22, 25, fracción I y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 776, 777, 779 y 782 del Código Civil del Estado de Campeche; y 1, 3, 4, párrafo primero, 13, 14, fracciones V, XXIV, XL, XLI y LXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche es un Organismo Centralizado de la Administración Pública del Estado que cuenta con las atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles le confieren los artículos 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, para expedir los Acuerdos Administrativos para destinar bienes inmuebles de su propiedad al servicio de los organismos que conforman la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEGUNDO. Que la Secretaría de Turismo es un Organismo Centralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, que en termino de lo dispuesto en el artículo 38 fracciones I, IV, IX, XXII, XXIII, XXVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cuenta con las atribuciones para la realización de estos actos jurídicos.

TERCERO. Que la Licda. Adda del Rubí Solís Peniche, en su carácter de Secretaria de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, cuenta con facultades para representar al organismo, de conformidad con la designación de fecha 1 de octubre de 2025, expedido por la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, conforme a

lo establecido en los dispositivos 15 y 22, apartado A, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como en los artículos 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CUARTO. Que, en relación a la solicitud que se describe en el numeral 8 del apartado de Antecedente, respecto a otorgar el Acuerdo destino de la superficie remanente de **21,718.852** m² del inmueble estatal denominado "Parque Moch-Cohuo", descrito en el Antecedente 1 del presente instrumento, dicha superficie se destinará a la implementación de proyectos de promoción turística y el desarrollo de actividades orientadas al fortalecimiento del sector turístico estatal, conforme a las atribuciones y fines que corresponden a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche. Asimismo, el uso de la superficie señalada se vincula al aprovechamiento de un bien integrante del patrimonio inmobiliario del Estado para el desarrollo de actividades relacionadas con la promoción y consolidación del sector turístico, por lo tanto, su destino deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables y a las condiciones establecidas en el presente instrumento.

QUINTO. Que el presente Acuerdo se encuentra alineado con el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2027, particularmente con la Misión 4, "Desarrollo Económico con Visión al Futuro", cuyo Objetivo 4 consiste en impulsar el turismo en el Estado de Campeche como motor del desarrollo económico, en coordinación con los sectores empresarial, académico y social; de igual manera, es importante destacar así la Estrategia 1, relativa a promover a Campeche como destino turístico, con la Línea de Acción 4.4.1.1, consistente en implementar actividades de promoción turística a nivel local, nacional e internacional para dar a conocer a Campeche como destino turístico, fomentando el desarrollo económico y social del Estado.

Que, en ese contexto, la competitividad e innovación son elementos claves para el desarrollo del turismo. Sin embargo, la innovación en destinos requiere intervenciones que fortalezcan las experiencias existentes y desarrollen nuevas propuestas de valor, por lo que, para lograrlo, es necesario consolidar segmentos turísticos con potencial de crecimiento, mediante modelos sostenibles, inclusivos y con enfoque territorial.

Que el fortalecimiento de la oferta turística y la mejora de la gestión de destinos exige una planeación centrada en infraestructura, imagen urbana y equipamiento para optimizar la prestación de servicios a visitantes, cuyo objetivo deberá ser consolidar destinos que incrementen su atractivo, mejoren la precepción de seguridad y generen mayor derrama económica. De ese modo, las condiciones de desarrollo turístico local demanda reorientar hacia nuevas regiones con potencial turístico, bajo un enfoque estratégico alineado a los objetivos de la Secretaría de Turismo, cuyo enfoque promueva el aprovechamiento pleno del turismo como motor de desarrollo.

Que, bajo ese contexto, y con el fin de contribuir a la administración, conservación, mantenimiento, operación y aprovechamiento turístico, cultural y recreativo del inmueble denominado "Parque Moch Cohuo" esta acción contribuye al cumplimiento de los objetivos y líneas de acción antes señalados, al fortalecer la infraestructura y oferta turística, promover el uso y aprovechamiento de los espacios de interés turístico y generar condiciones para el desarrollo de actividades que permitan incrementar la afluencia y permanencia de visitantes en la entidad.

SEXTO. Que el inmueble denominado “Parque Moch Cohuo” constituye un espacio público de alto valor urbano, recreativo, turístico, cultural y social para el Estado de Campeche por su ubicación estratégica y por sus características como espacio destinado a la convivencia, el esparcimiento y la realización de actividades que contribuyen al fortalecimiento de la identidad y al desarrollo turístico de la entidad.

Que, así, resulta de interés público garantizar su adecuada administración, conservación, mantenimiento, operación y aprovechamiento, mediante la implementación de proyectos, programas y actividades compatibles con la vocación del inmueble, orientados a fortalecer la oferta turística, cultural y recreativa del Estado, así como para promover la afluencia de visitantes y generar condiciones que contribuyan al desarrollo económico y social de Campeche.

Que el destino del inmueble a favor de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche resulta congruente con las atribuciones conferidas a dicha Secretaría, al permitirle desarrollar acciones de promoción turística, operación de atractivos y servicios turísticos, aprovechamiento sostenible de los recursos turísticos y fortalecimiento de la oferta turística estatal.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los artículos 25, 26, apartado A, y 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación la rectoría del desarrollo del país, garantizando que éste sea integral y sustentable. Asimismo, compete a la Nación organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Por su parte, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes en materia de turismo y de establecer las bases generales de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que, en este contexto, los artículos 1, 2 y 9 de la Ley General de Turismo establecen las bases para la política, planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística, así como la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. En particular, corresponde a las entidades federativas participar en la formulación y conducción de la política turística, así como ejercer las atribuciones que les corresponden en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en su ámbito de competencia.

Que el artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Turismo dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad turística, así como para la planeación y programación de las acciones en dicha materia.

Que en el ámbito estatal, los artículos 1, 2, 3, fracciones I y II, y 4, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, establecen las bases para la aplicación de la política turística en la Entidad, reconociendo al turismo como una prioridad estratégica para el Estado y estableciendo como objeto y fines de dicha legislación la planeación, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística, así como el aprovechamiento eficiente de los recursos y atractivos turísticos, la diversificación y modernización de la oferta turística y la promoción de los recursos, atractivos y servicios turísticos del Estado.

Que, por su parte, el artículo 38, fracciones I, IX, X, XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, establece que corresponde a la Secretaría de Turismo, entre otros asuntos, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política turística estatal; promover el desarrollo turístico sostenible; administrar los bienes y atractivos turísticos que le sean asignados; fomentar la inversión y conservación de la infraestructura turística; así como operar y administrar los espacios bajo su responsabilidad.

Que, en virtud de lo anterior, el marco jurídico federal y estatal antes señalado no solo sustenta la competencia de la Secretaría de Turismo, sino que establece las bases para la formulación y conducción de la política turística, la planeación, promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística, así como para el aprovechamiento, conservación y promoción de los recursos y atractivos turísticos de la Entidad.

OCTAVO. Que previo al pronunciamiento de esta Secretaría sobre la superficie solicitada, se considera pertinente invocar el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

El Código Civil del Estado de Campeche en los artículos 776, 777, 779 y 782 establece que:

> ***Art. 776****.- Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.*
>
> ***Art. 777****.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios son imprescriptibles.*
>
> ***Art. 779****.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.*
>
> ***Art. 782****.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio al Estado o a sus Municipios.*

La **Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios** establece**:**

*"**ARTÍCULO 3.-** Forman parte de los bienes inmuebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias estatales, a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y en su caso a las entidades públicas"*

Este ordenamiento prevé, en su artículo 17, que los bienes que integran el patrimonio del Estado, según su destino, tienen el carácter de:

> ***I.*** *Uso común;*
> ***II.*** *Destinados a un servicio público;*
> ***III.*** *Servidumbres respecto de bienes inmuebles de propiedad del Estado o de los Municipios;*
> ***IV.*** *Reservas territoriales, ya sea que estén constituidas o que los bienes inmuebles se adquieran para destinarlas a ello;*
> ***V.*** *Adquiridos por expropiación a favor del Estado o de un Municipio;*

VI. *Afectos a un servicio público por disposición de la ley o de una resolución administrativa o por circunstancias de hecho;*
VII. *Bienes muebles no fungibles;*
VIII. *Bienes vacantes adjudicados al Estado o a un Municipio;*
IX. *Bienes que formaron parte de una entidad de la administración pública del Estado o de los Municipios que se extinguió, en la proporción correspondiente;*
X. *Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal o municipal;*
XI. *Bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado o por los Municipios;*
XII. *Obras artísticas incorporadas en forma permanente a inmuebles del Estado o de los Municipios, como pinturas murales, esculturas o cualquier obra artística;*
XIII. *Mejoras, construcciones y en general cualquier obra realizada en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios;*
XIV. *Bienes propios en términos de la legislación civil aplicable;*
XV. *Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o por disposición de otro ordenamiento que formen parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;*

*"**ARTÍCULO 22.-** Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público"*

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Bienes señala que son bienes inmuebles estatales afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública:

***"ARTÍCULO 25.-** Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:*

> ***I.*** *Destinados al servicio de dependencias de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial"*

***"ARTÍCULO 26.-** El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento."*

NOVENO. Que del análisis de la solicitud formulada por la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como en consideración de la naturaleza jurídica del inmueble y el marco jurídico aplicable se advierte que el destino solicitado atiende a un fin de interés público, fortalece la política turística estatal y garantiza el adecuado aprovechamiento de un bien integrante del patrimonio inmobiliario del Estado, por lo que resulta procedente expedir el siguiente:

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 045/INM/2026

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. Se destina a favor de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche la superficie remanente de 21,718.852 M² del inmueble propiedad del Estado denominado "Parque Moch-Cohuo", ubicado en la avenida 16 de Septiembre, número 32, entre la calle 61 y Calle Patricio Trueba, colonia Centro, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que sea administrado, operado y utilizado en la implementación y desarrollo de proyectos de promoción turística, así como para el cumplimiento de las atribuciones que legalmente le corresponden, conforme al Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO.– Corresponderá a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche vigilar el buen uso, funcionamiento, mantenimiento y conservación de la superficie del inmueble que por este acto se destina, debiendo mantenerla en óptimas condiciones, así como el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso de la superficie, en la medida que le corresponda; además, deberá dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, siendo motivo de la revocación del Acuerdo de Destino el incumplimiento de cualquiera de ellas.

Asimismo, la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche será la responsable de mantenerse al día con las obligaciones fiscales, pagos de derechos y servicios relativos al uso de la superficie objeto del presente Acuerdo, para lo cual deberá presentar ante la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, de la Secretaría de la Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, durante el primer mes de cada ejercicio fiscal, los originales de los recibos de pago correspondientes

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será causa de revocación del Destino otorgado mediante el presente Acuerdo.

CUARTO.- Si la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche diera a la superficie que se le destina un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; o bien, dejare de utilizar o necesitar, dicha superficie, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito, para ser administrado directamente por esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Control Patrimonial. El cese de los efectos del Destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicha Secretaría.

Además, en caso de que sobrevenga necesidad para el Estado sobre la superficie destinada, podrá la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche requerir su desocupación, previa notificación por escrito que se realice a la Secretaría de

Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, con treinta días naturales de anticipación.

QUINTO.– En el caso de que la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche tenga proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación o demolición en la superficie destinada, previo a su realización, deberá notificar mediante oficio a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche dicha intención y, posteriormente, gestionar y obtener de las autoridades correspondientes las autorizaciones necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche deberá aportar toda la documentación que sustente dicha acción a la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, y ésta, a su vez, deberá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que se actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

SEXTO.- El presente Acuerdo únicamente confiere a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche el derecho de aprovechar la superficie destinada para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de ésta ni otorga derecho real alguno sobre ella.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

OCTAVO.- Se instruye a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

NOVENO.- Notifíquese el presente Acuerdo de Destino a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO PRIMERO.- El presente Acuerdo de Destino surtirá sus efectos el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de Campeche y tendrá vigencia indefinida.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cúmplase.

GOBIERNO DE TODOS

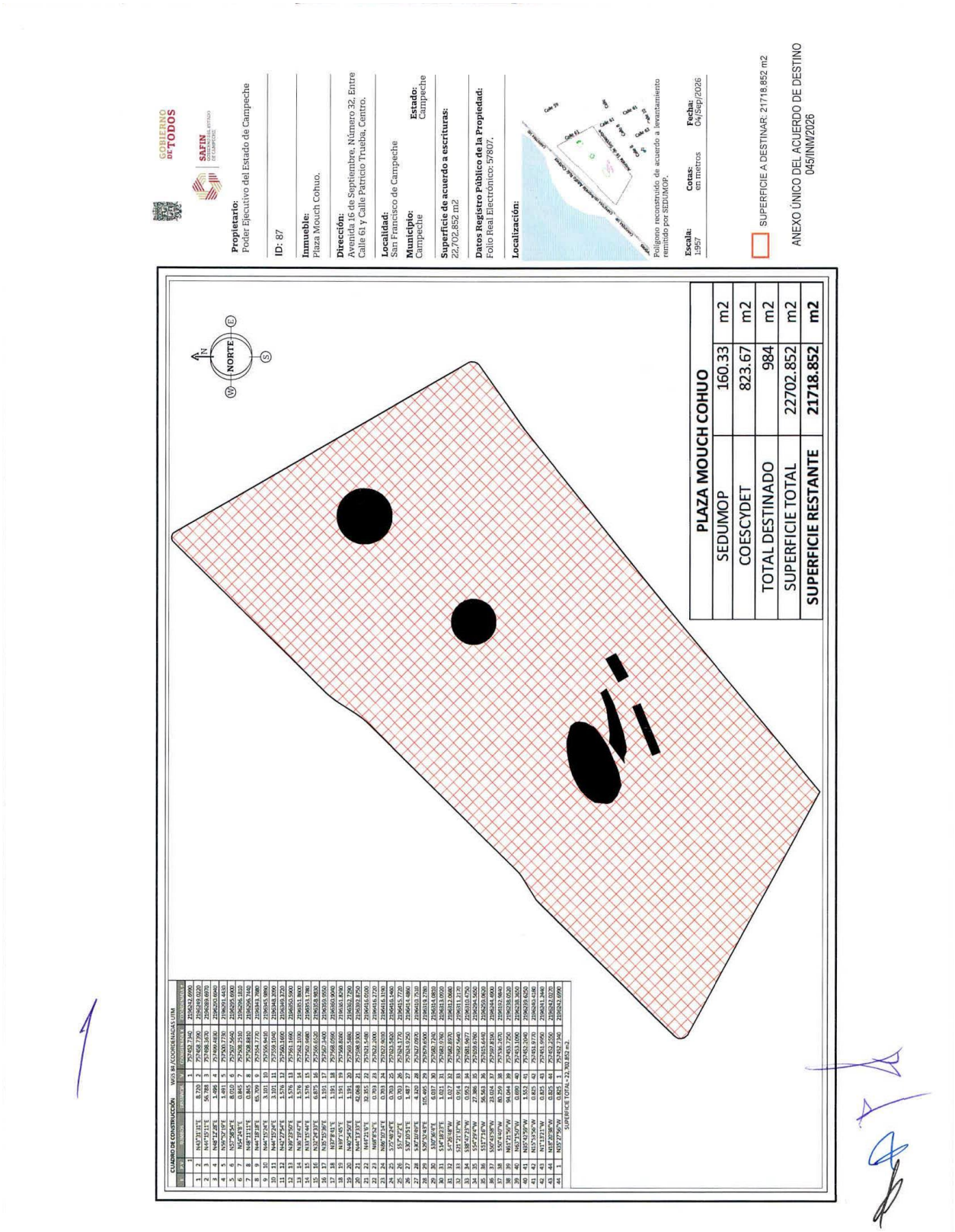
SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 045/INM/2026

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. ----------

Jezrael Isaac Larracilla Pérez

Secretario de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche


GOBIERNO DE TODOS
SAFIN
Propietario:
Poder Ejecutivo del Estado de Campeche
ID: 87
Inmueble:
Plaza Mouch Cohuo.
Dirección:
Avenida 16 de Septiembre, Número 32. Entre Calle 61 y Calle Patricio Trueba. Centro.
Localidad:
San Francisco de Campeche
Municipio:
Campeche
Estado:
Campeche
Superficie de acuerdo a escrituras:
22,702.852 m2
Datos Registro Público de la Propiedad:
Folio Real Electrónico: 5787.
Localización:
Polígono reconstruido de acuerdo a levantamiento remitido por SEDUMOP.
Escala:
1:957
Cotas:
en metros
Fecha:
04/Sep/2026
SUPERFICIE A DESTINAR: 21718.852 m2
ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DE DESTINO
045/INM/2026
NORTE
PLAZA MOUCH COHUO
SEDUMOP 160.33 m2
COESCYDET 823.67 m2
TOTAL DESTINADO 984 m2
SUPERFICIE TOTAL 22702.852 m2
SUPERFICIE RESTANTE 21718.852 m2
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN WGS 84 ACCORDE1HADAS UTM
SUPERFICIE TOTAL= 21,703.853 m2.

GOBIERNO DE TODOS

SAFIN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS Y PLANEACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-061-2026

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VIII y XXVII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-061-2026**, relativa a la **adquisición de diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina; bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones; material de limpieza; y, refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo**, solicitadas por diversas Dependencias y Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-061-2026	03/noviembre/2026 **14:00 horas**	(1) $ 704.00 (2) $ 4,106.00	06/noviembre/2026 **11:00 horas**	12/noviembre/2026 **10:00 horas**

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
81	Lote	**Diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina**. - Bolígrafos, materiales para engargolar, cajas de archivo, cintas, clips, corrector, engrapadora, borradores, libretas, marcadores, notas adhesivas, perforadoras, sobres, separadores, tintas para sello, tijeras, sujetadocumentos, etc.	24
		Diversos materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones. - Baterías, consumibles de impresión, medios grabables, limpiadores, etc.	23
		Diversos materiales de limpieza. - Líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, aromatizantes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, aromatizantes, etc.	23
		Diversas refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo y tecnologías de la información. - Disco duro externo, cables HDMI de alta velocidad, mouse inalámbrico, adaptadores, grabadora de cd portátil, etc.	11

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- El registro y venta de bases podrá realizarse en las oficinas Recaudadoras y de Servicios al Contribuyente, ubicadas en esta ciudad y en las Cabeceras Municipales del Estado, o través de la Institución de Crédito autorizada por internet CONTRIBUNET, por medio del link: http://miportal-siaf.seafi.campeche.gob.mx página oficial del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), para este último, deberá considerar

GOBIERNO DE TODOS

SAFIN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS Y PLANEACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-061-2026

un tiempo de hasta 72 horas para el reflejo del pago. En cualquiera de los supuestos, deberán consideran la fecha y hora establecida en la presente convocatoria. Así también, **deberá capturar nombre completo del licitante y el número de la presente licitación**.

- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes por partida, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en su totalidad en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de octubre de 2026

Jezrael Isaac Larracilla Pérez
Secretario de Administración, Finanzas y Planeación

El que **suscribe Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní**, Campeche, con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **C E R T I F I C A: ----------**

Que en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2024-2027, Iniciada a las Diez Horas con y Clausurada a las once horas con trece minutos del día Jueves Quince Octubre del año Dos mil veintiséis. -

Con relación al Punto Número **Cuatro** del Orden del día referente al **ANÁLISIS Y APROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS EN RECARGOS EN EL CALCULO DE IMPUESTO PREDIAL EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 75%, EN DICIEMBRE DEL 50%, ASÍ COMO DEL 100% POR CIENTO EN EL CASO DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026. ----------**

Una vez realizada la ponencia y aclaradas las dudas manifestadas por parte de los integrantes del H. Cabildo, el CDEE. Milton Ulises Millán Atoche, en su calidad de Presidente Municipal, pone a consideración de los integrantes del H. Cabildo para su aprobación, el punto: **ANÁLISIS Y APROBACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS EN RECARGOS EN EL CALCULO DE IMPUESTO PREDIAL EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 75%, EN DICIEMBRE DEL 50%, ASÍ COMO DEL 100% POR CIENTO EN EL CASO DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.** Resultando: aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. **----------**

El Profe. Joaquín Uc Ku; Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, Correspondiente a la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche, a los Quince días del mes de Octubre del año dos mil Veintiséis. **----------**

ATENTAMENTE

PROFR. JOAQUÍN UC KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2024 – 2027

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 23/26-2027/JMCFI

FOLIO: 9801

C. CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 23/262027/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE SE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA; en consecuencia, SE PROVEE.

2). Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiséis, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A). Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Avenida Patricio Trueba y Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, (a un costado de caja recaudadora de fianzas), en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B). Designado como su asesora técnica a la Licenciada MAXIMINA BELTRÁN FUENTES, con cédula profesional número 6012589 y RFC: BEFM860921URI, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio de su aun conyugue, el ubicado en la Avenida Patricio Trueba y Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, Oficina Delegacional INDAJUCAM; en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márquese con el número 23/262027/JMCFI al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJCJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y

del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control Integral de Expedientes (SICE).

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual forma, se admite la designación de la Licenciada MAXIMINA BELTRÁN FUENTES, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5). Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6). En cuanto a la solicitud de MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7). Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un

ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA Y CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA.

8). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA Y CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

9). En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

10). Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente ante este juzgado, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988 . Instancia: Primera Sala . Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación . Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) . Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

12). Ahora bien, toda vez que MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

13). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA Y CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y23 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA Y CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15). En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA Y CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA registrada en la oficialía número 0001, Libro número 6, número de acta 00239, con fecha de inscripción 24/04/1983, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

16). Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJECP/222023, se requiere a CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA, a través de su asesora técnica la licenciada MAXIMINA BELTRÁN FUENTES, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Avenida Patricio Trueba y Regil, número 236, Colonia San Rafael , C.P. 24090, (a un costado de caja recaudadora de fianzas), en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que MERCEDES DEL CARMEN VARGAS PERALTA no proporciona domicilio de CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias

para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AHKIMPECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de CANDELARIO RAFAEL NOZ GARCÍA, quien nació el 20 de enero de 1948, en Campeche, Campeche, con CURP: NOGC480120HCCZRN01, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de $5,865.50 (Son: Cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de $117.31 (Son: Ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

20). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

2). Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3). Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario

Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

ICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE No. 35/25-2024/JEVMI

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA

DOMICILIO: IGNORADO.

En el expediente 35/25-2026/JEVMI, RELATIVO AL JUICIO DE PROCEDIMIENTO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL “MARIA PALMIRA LAVALLE” EN CONTRA DE LA C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA, la juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los autos; con el oficio 5S/SD04/51932026, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por la LICDA. LILIANA ALEJANDRA ADAME AMADOR, PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha tres de septiembre del presente año; mediante el cual remite los reportes mensuales de mayo, junio, julio y agosto de 2026, emitidos por el equipo multidisciplinario de la niña de iniciales D.G.S.M., de 4 años de edad; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumulese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda y efectos legales a que este tienda a dar lugar, conforme lo establecido en el articulo 72 fraccion VI y XX, de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismos que seran tomados en consideracion en el momento procesal oportuno.

2. Ahora bien, de una revision de autos, se puede observar que ha quedado acrditada la ignorancia del domicilio de la demandada MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA , con la debida documentacion relativa a los diversos oficios envados a las dependencias para su busqueda, en los que se señalara lo siguiente:

A). oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0572/05022026; suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES (INE); en el que proporciono un domicilio, y que como obra en autos, no se localizo a la demandada.

B). oficio DGSMAPAC/CAJB/0145/2026; suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE, (SMAPAC) en el que señala que No se encontró registro alguno a nombre de la actora.

C). oficio SGCCAMP05178/2026, suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTROS DE SERVICIOS BÁSICOS (CFE); en el que señala que NO existe registro a nombre de la demandada.

D). oficio 70016000100202600257 suscrito por la C.P. CARLA VERONICA NOVELO CHUC, ADMINISTRADORA DESCONCEPTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE “1” (SAT); en el que señala que No se encontró registro alguno a nombre de la actora.

E). oficio 0322/DC/CJ/2025, suscrito por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN, DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, en el que señala que No se encontró registro alguno a nombre de la actora.

F). oficio 049001/410’100/DCOJCP0328/2026, suscrito por la LICENCIADA MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS),en el que señala que No se encontró registro alguno a nombre de la actora.

G). oficio 01OT/DJDH/588/2026, suscrito por el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER DIRECTOR JURÍDICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA (SPSC) en el que señala que No se encontró registro alguno a nombre de la actora.

H). oficio UCC01222026, suscrito por la LIC. KARINE GONZALEZ ANGELES, GERENTE DE ZONA CAMPECHE, TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.,(TELMEX) en el que informa que no se encontro registro alguno de la demandada.

I). oficio SEAFI0301/AG/SC/0445/2026, suscrito por el LIC. ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, DIRECTOR DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (SEAFI), en el que informa que no se encontro registro alguno de la demandada.

Quedando asi asentando y corroborado la ignorancia del mismo; asi como obra en autos del primer tomo de expediente las Testimoniales desahogadas con fechacuatro de marzo de dos mil veintiseis, en el que queda acreditada la ingnorancia del domicilio de la C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA.

Por lo anterior y con el fin de no seguir retrasando la secuela procesal del presente juicio y darle continuidad al presente, por lo que de conformidad con los articulos1376 fraccion III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fraccion II y demas del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado envigor, ADMITASE el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES D.G.S.M., EN CONTRA DE LA C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA, en consecuencia de lo anterior se ordena EMPLAZAR A JUICIO a la C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA, de conformidad con lo establecido en el articulo 106 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicandose esta determinacion en el mismo, por el termino de tres veces en el PERIODICO OFICIAL, por espacio de quince días, para que dentro del termino de treinta dias contados a partir de la ultima notificacion, comparezca a juicio, quednado en la Secretaria de este Juzgado y a su disposicion de la misma, las copias certificaas de traslado exhibidas y debidamante cotejadas de la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuviere, y se le hace de su conocimiento a la misma, que tiene y esta en todo su derecho de comparecer acompañada de asesor juridico o asesor tecnico que lo represente y oriente en el presente juicio, tal y como lo dispone el articulo 1389 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En consecuencia, se ordena notificar por medio del PERIODICO OFICIAL a la C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA, en auto de fecha quince de enero de dos mil veintiseis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: Téngase por presentada a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio particular el ubicado en la calle cincuenta y tres (53), con dieciseis (16), Edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Planta Alta, Colonia centro Historico, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; el cual señalo para efecto de oír y recibir notificaciones nombrando como su asesora técnica a la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH; con cedula profesional 8690581 y R.F.C. SDI770614DK1, del DIF, Estatal, Campeche; acreditando su personalidad para fungir bajo dicho precepto legal, con oficio SD11/SS01/80418, expedido por la PROFA. SILVIA ELENA PARRAO ARCEO, Directora General del Sistema DIF Estatal, de fecha 02 de abril de 2018, que la acredita como servidora pública de dicho puesto; señalando a la LICENCIADA ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN, con cedula profesional 8690581 Y CAROLINA GUADALUPE HUERTA MIJANGOS, con cedula profesional 12936397; autorizando unicamente para efecto de oir y recibir notificaciones; Promoviendo en la VÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, de la niña DE INICIALES D.G.S.M. DE CINCO AÑOS DE EDAD en contra de la C. MARÍA NATALIA SANTIAGO MEDINA, EN SU CALIDAD DE MADRE,de la cual se desconoce el paredero actual; en consecuencia, SE PROVEE:

1. En atención a la circular 33/SGA/142015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre del 2014), del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos

a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

2. Fórmese expediente en original, tómese razón en el libro de Gobierno respectivo y márquese con el número 35/252026/JEVMI, e ingrésese al Sistema de Control de expedientes (SIGILEX).

3. Se admite a la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH, como Asesor Técnico de la ocursante, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple los requisitos que establece el numeral 49 “A”, 49“B” y 49 “D”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor.

4. Ahora bien se reserva de admitir a las LICENCIADAS ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN, Y CAROLINA GUADALUPE HUERTA MIJANGOS, toda vez que las mismas no señalaron su Registro Federal de Contribuyentes asi como de firmar su escrito inicial de demanda. Por lo que se les da el término de tres días hábiles siguientes a su notificación para que se sirvan perfeccionar su representación en el presente juicio.

5. De igual forma se reserva de designar representante común en el presente procedimiento, hasta en tanto las citadas profesionistas, den cumplimiento a la prevención señalada en lineas anteriores.

6. Ahora bien toda vez que se desconoce el domicilio y/o paradero actual de la C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA, SE RESERVA DE ADMITIR el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de la niña DE INICIALES D.G.S.M., hasta en tanto quede acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada por lo que se ordena girar los siguientes oficios:

a) AL VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD CAPITAL;

b) AL RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DELEGACIÓN CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NUMERO 61, COLONIA PRADO, C.P. 24035, DE ESTA CIUDAD.

c) AL RESPONSABLE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX CENTRAL), CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE 12 187 ZONA CENTRO, C.P. 24000 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

d) AL RESPONSABLE DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN AV. HÉROES DE NACOZARI NO.98 ENTRE DELICIAS Y VERACRUZ, COLONIA LOMAS.

e) AL RESPONSABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 49C O CIRCUITO BALUARTES NO. 39, C.P. 24010.

f) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO.

g) AL LIC. JOSE DOMINGO GONZÁLEZ MARÍN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA ROMÁN PIÑA CHAN, MZA D LOTE 4A ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

h) A LA OFICIALIA DE PARTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE 1 CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 51 NUMERO 25 P.B., EDIFICIO LA CASONA, ESQ. CALLE 12 COLONIA CENTRO, C.P.24000 CAMPECHE, CAMPECHE.

i) A LA MAESTRA MARCELA MUÑOZ MARTINEZ SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE CON UBICACIÓN EN CIUDAD SEGURA.

Lo anterior, para que informe a esta Autoridad Judicial, si la C. MARÍA NATALIA SANTIAGO MEDINA, tiene registrado algún domicilio particular dentro de su base de datos y de ser así, se sirva proporcionarlo, a este Juzgado, toda vez que dicha información es de fundamental utilidad para la continuación del trámite del presente JUICIO.

7. Asimismo se apercibe a dichas autoridades para que en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, para efecto de que informe a esta Autoridad mediante escrito, en original y tres copias, el trámite de lo ordenado, apercibido, de no dar cumplimiento en los términos requeridos se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del dos mil veintitrés y publicado el día 19 de enero de año dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado; aplicable a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés; respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $113.14 (SON CIENTO TRECE PESOS M.N. 14/100), correspondiente a la suma total de $5,657.00 (SON CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.N. 00/100); de conformidad con el articulo 80 y el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8. Ahora bien y hasta en tanto quede dilucidada la situación de que se ignora el domicilio actual del demandado se le requiere a la actora para que en el termino de tres días hábiles siguientes a su notificación se sirva proporcionar el nombre de sus testigos así como de presentar el pliego interrogatorio con el cual deberán de ser examinados dichos testigos, acorde a lo dispuesto por el artículo 405 y 426 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor.

Art. 405. El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 426. Los nombres de los testigos que presente alguna de las partes, su profesión y domicilio, se comunicarán a la otra parte al notificársele el auto en que se mande recibir la prueba. Dentro de los tres días siguientes, podrá tacharse a los testigos.

Lo anterior para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. MARIA NATALIA SANTIAGO MEDINA.

9. Ahora bien, toda vez que como se pone de manifiesto de la narración de su escrito en el que nos señala que actualmente la niña DE INICIALES D.G.S.M.; se encuentra en el Centro Asistencial “María Palmira Lavalle” del Sistema DIF, Estatal; Se le otorga de manera Provisional la Guarda y Custodia de la niña DE INICIALES D.G.S.M.; a la LICENCIADA PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, Subdirectora del Centro Asistencial “María Palmira Lavalle.” acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II, en relación a los artículos 506 y 507 del Código Adjetivo Civil del Estado.

“Articulo 1389. admitida la demanda el juez ordenara emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez...”(sic.)

I.…”

II. En el Procedimiento de Perdida de Patria Potestad, el Juez designara de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento…” (sic.);

10. Toda vez que el Estado debe asegurar el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad, entre esos derechos se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo ; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral; y d) el derecho a la protección de la salud; por lo que de dicha interpretación de estas disposiciones se concluye que tanto el estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental dentro de lo que se encuentra el bienestar psico emocional; reconociendo con esto la importancia central de la Unidad Familiar; todo esto acorde al artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños, mismo que a la letra versan:

“ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación a la existencia de una supervisión adecuada…” (sic.)

11. Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código procesal civil del estado que a la letra dice lo siguiente:

“ Art. 1378.…(…)…En todo momento del procedimiento

tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando estos últimos estén legalmente facultados para ello…"

Por tanto notifíquese de manera personal al Agente del ministerio público adscrito, así como al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal del Estado de Campeche para hacerles de su conocimiento el presente juicio y la intervención que tendrán en el mismo.

12. "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

13. En virtud de lo anterior, túrnese los presentes autos a la Actuaria de la adscripción para que se sirva notificar a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES; en el domicilio ubicado en la Calle cincuenta y tres (53), con dieciséis (16) Altos del edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Colonia Centro C.P.24000, de esta Ciudad y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilita al actuario tanto en días y horas hábiles como inhábiles para realizar su encomienda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS Y DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3. En consecuencia de lo anterior, y atendiendo que la parte actora la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARÌA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURIA DE PROTECCIÒN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social.

Por lo que, la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interès Superior de los Niños, Niñas y Adolescente.

4. En ese sentido, con base en los principios de Interès público, igualdad, capacidad económica e Interès Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artìculos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracciòn V de la Ley del Periòdico Oficial del Estado de Campeche, ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL DE MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

5. Con la finalidad de que cumpla con lo antes ordenado, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio UBICADO EN CALLE 10, NÚMERO 135 ENTRE ARISTA Y MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, C.P. 24010 SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, para la realizar las publicaciones ordenadas en los puntos que anteceden.

6. En consecuencia, se comisiona a la ACTUARIA DE LA ADSCRIPCION DE ESTE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, para remitir el oficio citado líneas arriba, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes, y deje constancia de las fechas en que se realizaran las publicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el periodico oficial del Estado, por medio de edictos publicados tres veces en el espacio señalado lineas arriba, ello acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de Agosto de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 115/24-2025/J2MOFAI RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR GERBERTO VILLAGRANA CORDERO, EN CONTRA DE CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco DVDR exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2). Toda vez que el ciudadano GERBERTO VILLAGRANA CORDERO, dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se levanta la reserva de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).Ahora bien, como lo solicita el promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ, por tal motivo, emplácese a la antes citada, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para que la ciudadana CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

"..JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Con el escrito inicial y documentación que anexa el ciudadano GERBERTO VILLAGRANA CORDERO, a través del cual señala como domicilio para oir y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, sito en la Calle Niebla número 2, Fracciorama 2000 de la Colonia Centro, de ésta Ciudad Capital; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, con cédula

profesional número 3361618 y RFC GUTK740218; promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1). Se hace del conocimiento a las partes que en atención a la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, que en su parte conducente dice: "… debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expediente, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas…" Razón por la cual la integración del presente procedimiento solo será en su original.

2). Fórmese expediente original, MÁRQUESE con el número 115/242025/J2MOFAI e INGRÉSESE al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE).

3). Admitase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de la promovente, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4). Asimismo, se admite como su asesora técnica a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, toda vez que reúnen los requisitos previstos por los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimiento Civil del Estado.

5).De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ.

6). En consecuencia, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que faculte al actuario diligenciador y proceda a notificar a la parte actora en el domicilio señalado lineas arriba; asimismo se sirva notificar y emplazar a CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ, en su domicilio ubicado en la Calle 14, número 266, entre calle 36 y 36 A, Colonia Prado del Barrio de Montecristo de esta Ciudad Capital; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 Ibídem, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional y Oral Familiar, situado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7). Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8). Por otra parte, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/192020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su deposición la atención en línea de acceso atreves de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

9). "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

10). Por otra parte, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado https// poderjudicialcampeche.gob.mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/192020, articulo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/192020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 192020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. (sic)".

3). Haciéndole saber a la ciudadana CAROLINA VILLAGRANA LÓPEZ, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4). De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la Calle 10 Núm. 135, entre Arista y Mariano Escobedo, Barrio de San Francisco, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

6). No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estadohttps//poderjudicialcampeche.gob.mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/192020, articulo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/192020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 192020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. DIANA GABRIELA HUACAL SOSA.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LORETO EFREN ÁVILA SEGOVIA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 156/25-2026/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL

HIPOTECARIO PROMOVIDO EL C. ENRIQUE RAMON DOMINGUEZ EN CONTRA DE ALEJANDRO ALAN RODRÍGUEZ CUITUNY Y LORETO EFRÉN ÁVILA SEGOVIA; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- En atención a lo solicitado por el licenciado Emilio Ernesto Borges Romero asesor técnico del promovente y observándose de autos que mediante el auto de data once de septiembre del dos mil veintiséis se acumulo el exhorto diligenciado remitido por el Juez competente de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se hizo constar que no se pudo realizar el emplazamiento ordenado por esta autoridad, asimismo se tiene que los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del demandado han dado contestación en tiempo y forma, proporcionando diversos domicilios del demandado y amén que no pudo ser emplazado a juicio en dichos domicilios recabados, en tal virtud y en apego a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el cual consagrándose que de las constancias del presente expediente se obtiene que ya obran las respuestas de loa la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano, en relación con el arábigo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para esta autoridad de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, procurando en todo momento actuar con celeridad, esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. LORETO EFREN ÁVILA SEGOVIA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala

la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a LORETO EFREN ÁVILA SEGOVIA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces en el espacio de quince días. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y el de fecha siete de abril del dos mil veintiséis, mismo que se reproduce como si a letra se insertare:

¨...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Con el escrito de la licenciada Nohely Citlaly Juárez Damían por medio del cual renuncia como asesora técnica, 3).- Con el escrito del con el escrito del licenciado Emilio Ernesto Borges Romero por medio del cual da contestación al requerimiento hecho en autos, y 4).- Con el escrito la C. María Lorena Ramón Domínguez, por medio del cual nombra asesora técnica, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza al actor para la intervención en el presente juicio.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Emilio Ernesto Borges Romero asesor técnico de la partre actora, por medio del cual da cumplimiento a lo requerido en el auto inicial de la presente demanda y en el auto que antecede, en consecuencia, se reconoce la personalidad de la C. María Lorena Ramón Domínguez como albacea de quien en vida respondiera al nombre de Ana Isabel Castillo Segovia quien fuera llamada al presente juicio como litisconsorte, toda vez que lo acredita fehacientemente con el original de la escritura pública número 3377/2026 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiséis pasada ante la fe del licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número 34 de este Primer Distrito Judicial, lo anterior conforme a lo estipulado en los numerales 1600 y 1601 fracción VIII del Código Civil vigente en el Estado; en tales circunstancias, se tiene por satisfecha la prevención hecha mediante el auto de data veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, por lo que, en apego a los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos, que reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, la cual es encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, se le da la total intervención al C. María Lorena Ramón Domínguez al presente juicio como albeacea de la litisconsorte antes señalada, lo que se hace de conocimiento a las partes involucradas en el presente juicio para los efectos legales conducentes.

2).- En razón de lo anterior, y toda vez que la parte actora ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la prevención hecha dentro de los presentes autos, se continua con la secuela procesal, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO.

En consecuencia, Túrnense los presentes autos a la

Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el C. Actuario diligenciador se sirva emplazar de conformidad con los numerales 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al C. Alejandro Alan Rodríguez Cuituny (Deudor principal) en el domicilio sito en la calle Avenida 2000, número 36, entre calle Chubasco y avenida Tormenta, Fracciorama 2000. C.P. 24090 de esta Ciudad Capital (se anexa ubicación y foto del predio) y al C. Loreto Efrén Ávila Segovia con domicilio en la calle Mandarina, manzana F, lote 13, entre calle Ciricote y calle Mango, fraccionamiento Flor de Limón, C.P. 24069 de esta Ciudad Capital (se anexa ubicación y foto del predio). Haciendo en ese mismo acto entrega de las copias simples de traslado consistentes en el escrito inicial de demanda, de la escritura pública número 1571/2024, de un recibo de pago de derechos de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, de una cta de defunción con folio A042045199, de dos cédulas profesionales y de la escritura pública número 3377/2026 para que en el término de CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirvan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren de conformidad con lo que disponen los artículos 278, 279, 514 y 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Requiérase a la parte demandada si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerán la obligación de depositarios judiciales respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario.

3).- Asimismo, se tienen por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

4).- Ahora bien, respecto a girar oficio al Registrador Público del Estado para que se sirva a inscribir la demanda en el predio en litis, se le hace de su conocimiento que esta autoridad se reserva de acordar su solicitud, en aras de no causar serios daños y perjuicios, así como lesionar los derechos de los contendientes en este procedimiento, por lo tanto, esta autoridad fija fianza a Enrique Ramón domínguez acorde a lo dispuesto en el numeral 2942 del Código Civil del Estado y lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal en cita, brindado el lapso de tres días hábiles, posteriores a la fecha que tenga conocimiento de este proveído para que se sirva otorgar dicha fianza, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS. De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 3/0655, que dio origen la jurisprudencia 20/1.67/200, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo, así como 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar e perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata”.

Dicho lo anterior, procederemos a estimar su cuantificación de la fianza bajo los siguientes parámetros:

Para garantizar la reparación del daño: se toma en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de febrero del dos mil veintiséis. Entonces, es inconcuso que la cantidad a la que asciende el cálculo es de $484.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), misma que se obtiene tomando en cuenta el crédito hipotecario abierto por los acreedores Ana Isabel Castillo Segovia y Enrique Ramón Domínguez a los C.C. Alejandro Alan Rodríguez Cuituny (deudor principal) y Loreto Efrén Ávila Segovia (deudor solidario), tal y como consta en la escritura pública número mil quinientos setenta y uno del dos mil veinticuatro (1571/2024) la cual es base de su acción, al no existir cantidad líquida condenada hasta este momento para garantizar la reparación del daño esto es, la suma de $1,204,000.00 pesos (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), a la cual se le aplica el 4.02% relativo al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del dos mil veinticinco, lo que arroja la

suma de $48,400.80 pesos (SON: CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 80/100 M.N.) dividido entre cien dada su naturaleza porcentual, arroja la cantidad de $484.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), la cual no se multiplica por ningún tiempo estimado toda vez que el presente juicio no se encuentra ante la etapa procesal del dictado de la sentencia.

Para garantizar y/o indemnizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar: Se debe calcular conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, parámetro que sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 182 días, que al mes de abril del año dos mil veintiséis eS de 7.1058% que multiplicado por la cantidad del crédito hipotecario abierto por los acreedores Ana Isabel Castillo Segovia y Enrique Ramón Dominguez a los C.C. Alejandro Alan Rodríguez Cuituny (deudor principal) y Loreto Efrén Ávila Segovia (deudor solidario), tal y como consta en la escritura pública número mil quinientos setenta y uno del dos mil veinticuatro (1571/2024) la cual es base de su acción, al no existir cantidad liquida condenada en la sentencia definitiva que emitiera esta autoridad judicial, esto es, la suma de $85,553.8 pesos (SON: OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 8/100 M.N.), dividido entre cien dada su naturaleza porcentual, arroja la cantidad de $855.5 pesos (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 5/100 M.N.), ahora, esta cantidad debe mensualizarse, es decir, dividirse entre los doce meses del año que da como resultado $71.29 pesos (SON: SETENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.), la cual no se multiplica por ningún tiempo estimado toda vez que el presente juicio no se encuentra ante la etapa procesal del dictado de la sentencia.

Finalmente, sumadas las cantidades correspondiente a daños, es decir, $484.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), más $71.29 pesos (SON: SETENTA Y UN PESOS 2/100 M.N.) por concepto de perjuicios, arroja la cantidad de $555.29 pesos (SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.).

En consecuencia, el importe total antes señalado es el que el C. ENRIQUE RAMÓN DOMÍNGUEZ deberá de exhibir en cualquier de las formas establecidas por la ley para que esta autoridad libre atento oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado para hacer la respectiva anotación marginal sobre el predio en litis.

5).- Seguidamente, se tiene por presentada a la licenciada Nohely Citlalli Juárez Damián con su escrito de cuenta, renunciando a su cargo de asesora técnica de la actora Enrique Ramón Domínguez, en consecuencia, toda vez que a nadie se le puede obligar a seguir con una gestión que no desee se admite su renuncia como asesora técnica de la parte actora, de conformidad con el artículo 27 párrafo I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin que la misma parte actora quede en estado de indefensión toda vez que cuenta con la representación del licenciado Emilio Ernesto Borges Romero.

6).- Seguidamente, se tiene por reproducido el escrito presentado por la ciudadana María Lorena Ramón Domínguez, en su carácter de albacea testamentaria dentro del procedimiento sucesorio de la de cujus Ana Isabel Castillo Segovia, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones y realiza diversas manifestaciones, en consecuencia, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Flamboyán, lote número 8, manzana 7, entre violetas y flamboyán, fraccionamiento Lomas de las Flores II, avenida Lázaro Cárdenas, C.P. 24060, de esta ciudad capital, autorizándose para tales efectos, en los términos solicitados, esto de conformidad con el numeral 96 Ibídem.

Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada en Derecho Nohely Citlalli Juárez Damián, en términos de lo dispuesto por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, a quien se le reconoce tal carácter para los efectos legales conducentes.

Finalmente, se admite lo manifestado por la promovente, en su carácter de albacea testamentaria de la de cujus Ana Isabel Castillo Segovia, en el sentido de que únicamente el actor Enrique Ramón Domínguez continuará con la tramitación del presente juicio; lo anterior, en virtud de que el albacea carece de interés jurídico para sustituirse en la posición procesal de la parte actora dentro del presente juicio hipotecario, subsistiendo el derecho para actuar unicamente como parte actora el promovente original, por lo que, con fundamento en los principios de legitimación procesal y continuidad de la instancia, se ordena que el presente procedimiento continúe su curso únicamente con el citado actor, en los términos de la litis originalmente planteada.

7).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecidos en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE…”.

Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio a manifestar lo que a su derecho corresponda, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD o USB del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaria de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1011/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9828

C. ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ.

DOMICILIO: CALLE 10, CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1011/252026/JMCFI, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE SE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ; en consecuencia, SE PROVEE.

2). Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de FÁTIMA

DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en MANZANA 1, LOTE 8 FLORES CUATRO ANDADOR LIRIO, ENTRELAS CALLES FLAMBOYÁN Y PROLONGACIÓN LAS FLORES, COLONIA LAS FLORES, C.P. 24097 DE ESTA CIUDAD (REF: CASA GRIS CON REJAS NEGRAS), nombrando como asesor técnico al Licenciado CONSTANTINO MELÉNDEZ RIVERA, con cedula profesional 11194596 y RFC GOCC94034IB7; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ ubicado en CALLE SANTA LUCÍA, MZ 8, LT 26, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, ENTRE PLATA Y MIRADOR, C.P. 24026 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 1011/252026/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE) y al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/ PTSJCJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado CONSTANTINO MELÉNDEZ RIVERA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ con ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ y ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ y ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del

siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12,

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) En cuanto a los hijos procreados en el matrimonio cuentan con la mayoría de edad, tal y como lo refiere la misma promovente, razón por la cual no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias.

11) Se hace del conocimiento a FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ y ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/222023, se requiere a ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ y FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho

de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a FÁTIMA DEL SOCORRO BLANCO CHÁVEZ, en lo personal o a través de su asesor técnico el Licenciado CONSTANTINO MELÉNDEZ RIVERA en el domicilio ubicado en MANZANA 1, LOTE 8 FLORES CUATRO ANDADOR LIRIO, ENTRELAS CALLES FLAMBOYÁN Y PROLONGACIÓN LAS FLORES, COLONIA LAS FLORES, C.P. 24097 DE ESTA CIUDAD (REF: CASA GRIS CON REJAS NEGRAS).

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ALBERTO FERNÁNDEZ NARVÁEZ en el domicilio ubicado en CALLE SANTA LUCÍA, MZ 8, LT 26, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, ENTRE PLATA Y MIRADOR, C.P. 24026 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

2). Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3). Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1086/25-2026/JMCFI

FOLIO: 9678

C. SERGIO CALAN EUAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1086/25-2026/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GLENDY DEL CARMEN CABALLERO PINZÓN EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Los oficios del Coordinador de Asuntos Jurídicos de SMAPAC y del Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informan que tras una búsqueda en su base de datos NO ENCONTRARON registro del domicilio de SERGIO CALAN EUAN. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Por lo anterior y considerando que todas las autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de SERGIO CALAN EUAN, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SERGIO CALAN EUAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a dere-cho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1. El escrito de la asesora técnica de la promovente, por medio del cual señala el domicilio actual de SERGIO CALAN EUAN. 2. El estado que guardan los presentes de autos, de los cuales se advierte de la certificación de la Secretaria de Acuerdos Interina, que el día veinticinco de junio del presente año, compareció GLENDY DEL CARMEN CABALLERO PINZÓN a los estrados de este Juzgado a ratificarse de su escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes Común el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, por CAROLINA STEFANIE AVENDAÑO NAVARRO. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en el propio artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Ahora bien, dado la ratificación de la promovente y en atención del punto número 6) del auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se procede a acordar lo siguiente:

3. Se le hace saber a las partes, que mediante acuerdo mencionado en las líneas que antecede, se formó el expediente original y se marcó con el número 1086/252026/JMCFI, asimismo, se ingresó al Sistema Integral de Control Expedientes.

4. En cuanto a la solicitud de GLENDY DEL CARMEN CABALLERO PINZÓN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con SERGIO CALAN EUAN, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

5. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO

MATRIMONIAL que une a GLENDY DEL CARMEN CABALLERO PINZÓN CON SERGIO CALAN EUAN.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a GLENDY DEL CARMEN CABALLERO PINZÓN y SERGIO CALAN EUAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b). Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

6. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al divorciante que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la parte promovente, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a.

CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8. Ahora bien, en cuanto al hijo de nombre SERGIO ALEXIS CALAN CABALLERO, se advierte que ya cuenta con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

9. Se hace del conocimiento de los divorciantes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a los divorciantes es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11. Por otra parte, hágase del conocimiento de la parte promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

• GLENDY DEL CARMEN CABALLERO PINZÓN, a través de su asesora técnica, la Licenciada Carolina Stefanie Avendaño Navarro, en el domicilio ubicado en la Calle 1, Manzana 58, Lote 11, entre Calle 4, del Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital.

• SERGIO CALAN EUAN, con domicilio en la Calle 5 de Mayo, Colonia 20 de Noviembre, de esta Ciudad Capital, se anexa impresión a color del predio. Haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

14. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

15. Se le requiere a los JUSTICIABLES que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padece de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJECP/222023, de la habilitación del espacio denominado, “ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta

información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado htpp://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIA-NA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE 238/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO 2% SOBRE LAS NOMINAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "LA PALMERA CRECIENTE, S.P.R. DE R.I.", A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE Y DEL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO CAHUICH POOT Y/O JOSÉ ANTONIO CAUICH POOT, Y/O ANTONIO CAUICH POOT .

1.- PREDIO UBICADO EN ZONA 1 DEL POBLADO DE CHICBUL, LOTE: 2, MANZANA: 25, CARMEN, CAMPECHE. NUMERO DE CUENTA CATASTRAL: 151893, USO DE SUELO: URBANO.

Con las medidas y colindancias siguientes: NORESTE 15.39 MTS. CON CALLE SIN NOMBRE; SURESTE 26.56 MTS. CON SOLAR 3; SURESTE 14.47 MTS. CON SOLAR 4; SUROESTE 15.26 MTS. CON SOLAR 8; NOROESTE 40.88 MTS. CON SOLAR 1.

Teniendo como postura base la cantidad de $2,602,500.00 (son: Dos millones seiscientos deos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y como postura legal la suma de $1735000.00 (son: Un millón setecientos treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.). dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este juzgado a las diez horas con treinta minutos (10:30) del día catorce de enero de dos mil veintisiete (14/01/2027).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 31 de Agosto de 202.6

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES.- JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 73/25-2026/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: HILARIO VALLE CÁMARA, quien fuera originario de Campeche y vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 6 de octubre de 2026.

MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.

JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

E D I C T O

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA EXTINTA ANTONIA DE LA CRUZ JIMENEZ Y/O MARIA ANTONIA DE LA CRUZ JIMENEZ DENUNCIADO POR LA CIUDADANA LUZ DEL ALBA ANTONIA VIDAL DE LA CRUZ, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.-RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS ACREEDORES DEL EXTINTO BALTAZAR CAHUICH BETIA (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 02 DE JUNIO DE 2026, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2026.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora ELISA DEL CARMEN MOGUEL PAREDES, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche 23 de septiembre del 2026.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 - PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

E D I C T O

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO DE FECHA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL EXTINTO GUILLERMO JESUS RIVERA MEDINA DENUNCIADO POR EL CIUDADANO GUILLERMO JESUS RIVERA OLIVARES EN SU CARÁCTER DE ALBACEA EJECUTOR Y DEFINITIVO, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS

QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA GARCIA GARCIA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ANA MARIA MEZA GARCIA; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEFINITIVA DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE DEL 2026.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 5864, de fecha 25 de agosto de 2026, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria de la señora ANTONIA MARQUEZ TORRES, quien fuera vecina de esta Ciudad, por las señoras CLAUDIA NELSON MARQUEZ Y VERONICA NELSON MARQUEZ, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de septiembre del 2025.-Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Notario Titular de la Notaría Pública No. 24 -Céd. Prof. 4823861.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En la notaría pública número 28 de este primer distrito judicial del Estado, de la cual soy Titular, ubicada en calle 47 número 13 del barrio de Guadalupe, se radicó la sucesión legítima a bienes del extinto C. FLORENCIO MARCIAL MERCADO promovida por la C. RUBI DE LOS ANGELES MARCIAL GARCIA. De conformidad con los artículos 32 y 33 correspondientes a la ley del notariado del Estado, se convoca a los acreedores y a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan ante esta Notaría a deducir sus derechos presentando los documentos justificativos correspondientes a su petición, dentro del término de treinta días hábiles posteriores a la última publicación de este edicto que se realizará tres veces de diez en diez días.

ATENTAMENTE.-ALMA DE MARIA COLLI EK.- TITULAR NOTARÍA PÚBLICA 28 PRIMER DISTRITO.- ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número cinco mil novecientos treinta y ocho (5938/2026), de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de RAUL GOMEZ CORTEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la ciudadana ROSALINDA GOMEZ CORTES, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a veintitrés de septiembre del 2026.-Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Notario Titular de la Notaría Pública Número 24 -Cédula Profesional 4823861.-RÚBRICA.